

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

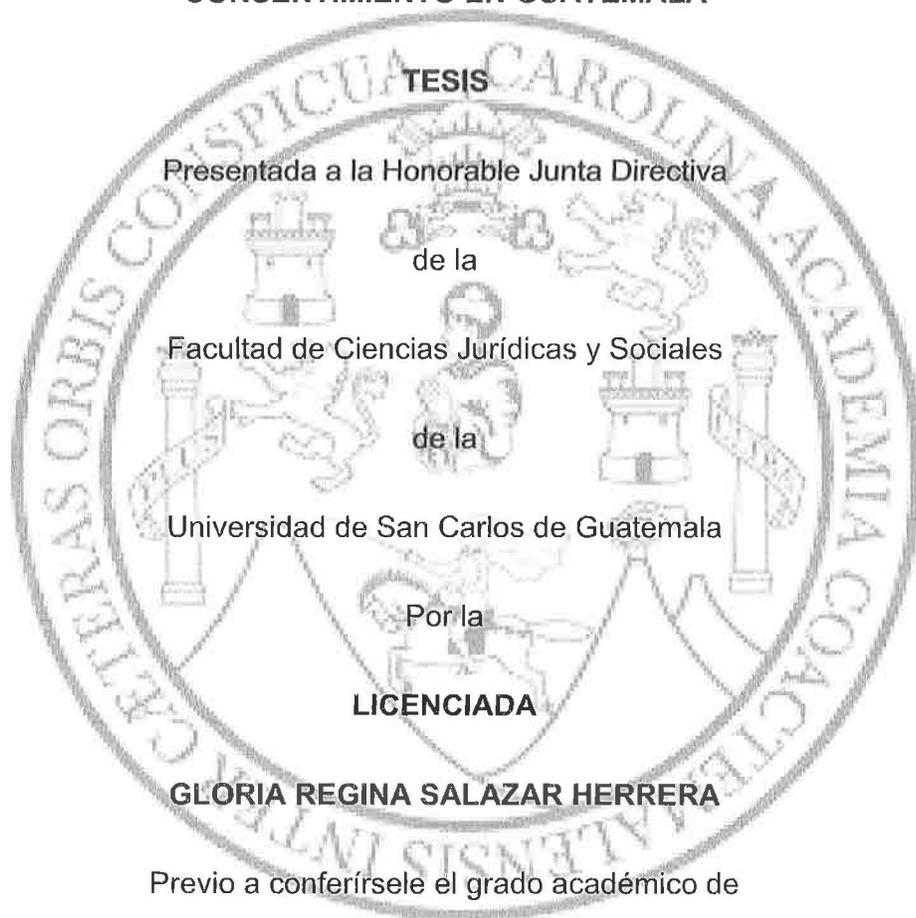


**GLORIA REGINA SALAZAR HERRERA**

Guatemala, octubre 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

INTERPRETACIÓN DE LA SIMULACIÓN Y SU REGULACIÓN COMO VICIO DEL  
CONSENTIMIENTO EN GUATEMALA



**MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

*(Magister Scientiae)*

Guatemala, octubre 2024



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA FACULTAD DE CC.JJ. Y SS. USAC**

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

VOCAL: Dra. Herminia Isabel Campos Pérez

VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL EXAMINADOR**

Dra. Rosa del Carmen Bejarano Girón  
Presidente

Dr. Saúl González Cabrera  
Vocal

Dr. Lester Castellanos Rodas  
Secretario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

# G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

Guatemala, 06 de junio de 2024.

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director  
Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Distinguido Doctor.

En cumplimiento de la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Dirección de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, fui nombrado como tutor de tesis de la alumna LICENCIADA GLORIA REGINA SALAZAR HERRERA. Con el título del tema "INTERPRETACIÓN DE LA SIMULACIÓN Y SU REGULACIÓN COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN GUATEMALA", trabajo que ha cumplido con las siguientes etapas:

## I. TUTORÍA:

El Código Civil (Decreto-Ley 106) de Guatemala al igual que la legislación civil argentina reconoce a la simulación contractual como uno de los vicios del consentimiento, ya que en el Artículo 1257, se establece que: "Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio". En este sentido, la simulación puede invocarse como un vicio del consentimiento para poder requerir la nulidad del negocio jurídico en la vía judicial.

De tal forma, que la normativa jurídica civil guatemalteca conjuntamente con la argentina, son de los casos excepcionales en la región latinoamericana en la que adoptan la simulación con el dolo, error y violencia como vicios del consentimiento, circunstancia que se debe a consecuencia que el Código Civil (Decreto-Ley 106) al momento de su redacción se inspiró o tomó como base algunos preceptos de la legislación argentina, por esa razón, no es casualidad que ambas normativas tengan ciertas coincidencias, siendo una de estas, lo concerniente a la simulación.

En consecuencia el Código Civil (Decreto-Ley 106), concibe los preceptos legales y generales que estructuran a la simulación en Guatemala, estableciendo para ello, en el Artículo 1284.

En la Sentencia de Casación del expediente 9-2003 de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia indica: "... Esta Cámara ha sostenido en varios fallos que la fe pública notarial sólo permite tener absoluta certeza sobre la parte dispositiva de las escrituras públicas, y no así sobre la existencia real de las manifestaciones de los comparecientes, en otras palabras, sobre la verdad de la existencia o no de la causa, entendida ésta como el origen de la manifestación de voluntad de los comparecientes.

De tal suerte, que la realidad intrínseca de lo declarado o manifestado puede ser desvirtuada mediante otros medios de prueba, siendo este precisamente el caso de la simulación, que como bien se afirma en la sentencia recurrida, contempla elementos íntimos del pensamiento y la conducta humana que permiten establecer que los contratantes se pusieron de acuerdo en celebrar un negocio jurídico que realmente no quieren celebrar. Ahora bien, esos elementos íntimos del pensamiento y la conducta no pueden ser demostrados, sino a través de actos externos realizados por los contratantes, que le permitan al Juez deducir tales extremos, es decir a través de la valoración de presunciones.

# G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

La licenciada Salazar Herrera en su tesis indica que actualmente La importancia de la simulación dentro del ámbito contractual tiende a ser un tema que genera polémica en cuanto a que si este debe considerarse como un vicio del consentimiento, ya que gran parte de la doctrina y las legislaciones civiles en América Latina, no la incluyen dentro de esta área debido a que en la simulación no existe una fuerza externa que tenga influencia directa con alguna de las partes contractuales para que desvirtúen su voluntad e incurran en error o se mantengan en el mismo, sino que contrariamente las partes manifiestan su voluntad libremente.

Es decir, tienen la noción clara del contrato que van otorgar y que en consecuencia se va a simular, por lo tanto, esa voluntad no se encuentra condicionada a ninguna clase de aspecto que se logre manifestar a través del negocio jurídico que se celebrará y por esa razón que en distintos países de Latinoamérica, la simulación no es parte de los vicios del consentimiento, en consecuencia los Códigos Civiles de estos Estados se orientan hacia esa postura y todas las incidencias derivadas de la simulación deben de atenderse fuera de cualquier circunstancia relacionada a los vicios del consentimiento..

## II. EVALUACIÓN:

De conformidad con la normativa que rige el trabajo de investigación de maestría, se debe de dar cumplimiento a los requisitos establecidos y han sido cubiertos por la profesional, siendo que es un tema innovador, actual y de contenido deontológico y ético aplicado a las ciencias jurídicas y sociales, propiciando al Derecho Penal una nueva arista de investigación y que debe de ser estudiado, analizado y legislado de mejor manera, siendo un trabajo descriptivo, analítico y propositivo por el tipo de investigación realizada.

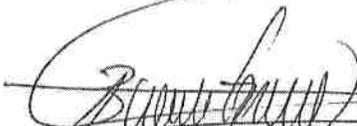
## III. REVISIÓN:

El trabajo de tesis describe, analiza y explora en sus cuatro capítulos, aborda el problema seleccionado y las consecuencias jurídicas que implica la simulación como vicio del consentimiento en el proceso civil guatemalteco, en la cual se comprobó la hipótesis planteada en el plan de instigación en forma científica, conforme al artículo 14 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado aprobado por la Junta Directiva en punto quinto, inciso 5.1 del Acta No. 11-98 del 13 de abril de 1998.

Por lo anterior y habiéndose concluido satisfactoriamente con el desarrollo de la tesis de Maestría en DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL, con la tesis intitulada "INTERPRETACIÓN DE LA SIMULACIÓN Y SU REGULACIÓN COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN GUATEMALA", en mi calidad de TUTOR DE TESIS por el presente medio extiendo: DICTAMEN FAVORABLE para que el maestrando pueda culminar con los trámites que le permitan optar al título de MAESTRA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Atentamente,

  
Licenciado  
Berner Alejandro Garcia Garcia  
Abogado y Notario

Dr. Berner Alejandro Garcia Garcia  
Abogado y Notario  
Doctor en Ciencias Penales – Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Col. 12012

Gladys Tobar Aguilar  
Doctorado en Educación y Licenciatura en Letras  
Correo electrónico: [ortografiataller@gmail.com](mailto:ortografiataller@gmail.com)  
Celular: (502) 50051959

Guatemala, 08 de octubre, 2024

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía, sistemas de referencias y estilo, de la tesis denominada:

**INTERPRETACIÓN DE LA SIMULACIÓN Y SU REGULACIÓN COMO VICIO DEL  
CONSENTIMIENTO EN GUATEMALA**

De acuerdo con lo anterior, considero que este documento académico presentado por la Licda. Gloria Regina Salazar Herrera, estudiante de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, de la Escuela de Estudios de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, puede imprimirse.

Atentamente

  
Dra. Gladys Tobar Aguilar  
Revisora  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 1450

Dra. Gladys Tobar Aguilar  
Doctorado en Educación y Licenciatura  
en Letras  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 1450



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** Guatemala, 18 de octubre del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que la Licenciada Gloria Regina Salazar Herrera, aprobó el examen privado de Tesis de la **Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil** lo cual consta en el acta número 122-2024 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de Tesis titulado **“INTERPRETACIÓN DE LA SIMULACIÓN Y SU REGULACIÓN COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN GUATEMALA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Padre celestial de vida, quien me ha dado la fuerza y sabiduría.

### **A MI FAMILIA:**

Mis padres: Lesvin Estuardo Salazar Sagastume y Miriam Herrera Hernández de Salazar, por tanto apoyo, motivación y aliento. (Madre tu bendición a lo largo de vida, me ha llevado hasta aquí).

Mis abuelos: Gloria Bety Sagastume Sanchez y José Demetrio Salazar Mejía, fueron las personas que después de mis padres, más se preocupaban por mí.

Mis hermanas: Miriam Ludinia Salazar Herrera y Caroline Liezel Salazar Herrera, "no deseo ser un ejemplo, solo deseo ser una buena amiga".

### **A MI ESPOSO E HIJO:**

Mi esposo José Luis Aguirre Pumay: Gracias por ser parte de todos mis proyectos, tu amor es esencial en mi vida.

Mi hijo José Luis Emanuel Aguirre Salazar: Eres mi motor, el regalo más hermoso de Dios. Emanuel siempre serás mi bebé.

### **A MIS PASTORES:**

Samuel y Conne Castillo, gracias por sus oraciones (1 Samuel 7.12).

**A:** La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, por id y enseñar a todos.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

**A:** La Escuela de Estudios de Posgrado.

# ÍNDICE



INTRODUCCIÓN .....	i
CAPÍTULO I .....	1
1. El contrato .....	1
1.1. El hecho y el acto jurídico .....	1
1.2. El negocio jurídico .....	8
1.3. Disposiciones generales del contrato .....	11
1.4. Principios y elementos del contrato .....	15
1.5. El contrato y su regulación en el Código Civil (Decreto-Ley 106) .....	21
CAPÍTULO II .....	31
2. Los vicios del consentimiento .....	31
2.1. La capacidad de los contratantes .....	31
2.2. Aspectos generales de la declaración de voluntad y su autonomía .....	36
2.3. Generalidades de los vicios del consentimiento .....	44
2.3.1. <i>El error</i> .....	46
2.3.2. <i>El dolo</i> .....	51
2.3.3. <i>Violencia</i> .....	55
CAPÍTULO III .....	59



3. La simulación .....	
3.1. Consideraciones generales de la simulación .....	59
3.2. Naturaleza jurídica de la simulación .....	65
3.3. Características de la simulación .....	69
3.4. Clases de simulación .....	72
3.5. Actos jurídicos en los que no se puede presentar la simulación .....	79
3.6. Efectos de la simulación .....	80
CAPÍTULO IV .....	83
4. La simulación como vicio del consentimiento .....	83
4.1. La simulación y su regulación legal en América Latina .....	83
4.2. La simulación como vicio del consentimiento en el Código Civil (Decreto-Ley 106) de Guatemala .....	93
4.3. Análisis jurídico de la simulación como vicio del consentimiento .....	105
CONCLUSIONES .....	113
REFERENCIAS .....	115
ANEXOS .....	117



## INTRODUCCIÓN

El Código Civil (Decreto-Ley 106) regula todo lo concerniente a los contratos en general, comprendiendo a la vez, al derecho de obligaciones, pues ambos temas deben estar plenamente concatenados, por lo tanto, dentro del articulado correspondiente a este tema, se preceptúa lo referente a los vicios del consentimiento, los cuales de conformidad a esta norma jurídica, se integra por el error, dolo, violencia y simulación, siendo este último el que ha desatado cierta polémica en Guatemala, debido a que la doctrina vigente y gran parte de las legislaciones civiles de otros países, especialmente de la región de América Latina, no conciben a la simulación como un vicio del consentimiento.

Circunstancia que, en Guatemala, es totalmente distinto, ya que taxativamente un Artículo dispone que la simulación es parte de los vicios del consentimiento, por lo tanto, aunque exista en el país un sector que esté en contra de esa postura, difícilmente se puede aplicar, los preceptos doctrinarios y legales que actualmente tienen auge en otros Estados, ya que se aduce, que al existir un acuerdo de voluntades consciente de la simulación que se está concertando, no se puede aducir que el consentimiento se encuentra viciado, sin embargo, no existen indicios jurisprudenciales en el país que puedan asumir esa postura, por el simple hecho que el Código Civil (Decreto-Ley 106), lo dispone en ese sentido, de esa forma no se puede contravenir a la Ley.

Es así, como el objetivo general del presente trabajo de investigación se establece en el sentido de demostrar los motivos por los cuales en Guatemala, la simulación es



parte de los vicios del consentimiento a pesar de lo contradictorio que esto puede suponer en la doctrina y legislación de otros países, propias de esta materia.

De tal forma que la tesis inicia en el capítulo uno desarrollando, lo atinente al hecho y acto jurídico para que de esta manera se pudieran analizar la forma en como se estructura el negocio jurídico y proceder a las disposiciones generales del contrato, abarcando preceptos doctrinarios y su regulación en Guatemala; dentro del capítulo dos se expone acertadamente el tema de los vicios del consentimiento, detallando prolijamente la capacidad de las personas para incidir posteriormente en la declaración de voluntad y su autonomía, culminando con la identificación de cada uno de los vicios del consentimiento; en el capítulo cuatro se describe particularmente a la simulación, analizando para ello, las categorías que se pueden presentar de la simulación tanto desde la perspectiva doctrinaria y legal para poder arribar a los efectos y características que tiene la simulación; finalmente en el capítulo cuatro se efectúa un análisis detallado acerca de la simulación como vicio del consentimiento, estableciendo los motivos por los cuales se encuentra regulada de esa forma en Guatemala, a través del Código Civil (Decreto-Ley 106).

Para el desarrollo de la investigación, se emplearon métodos y técnicas de la investigación, como el método analítico, mediante el cual se dividió el problema a investigar, determinando así sus elementos esenciales, formulando con ello, las conclusiones, en tanto, el método sintético entrelazó estos elementos dándole congruencia a la investigación, identificando mediante el método inductivo, los resultados específicos de la problemática en cuestión, por lo que se comprobó la hipótesis planteada, la cual se constituye en el sentido de establecer, que el Código Civil (Decreto-

Ley 106) reconoce a la simulación como un vicio del consentimiento a pesar de que la doctrina y legislaciones civiles de otros países la excluyen de este ámbito, debido a que existe un acuerdo de voluntades, que no se encuentra desvirtuado y no afecta directamente a una de las partes contratantes.







## CAPÍTULO I

### 1. El contrato

El ser humano al interactuar en sociedad con sus similares genera diversas clases de actividades que tienen injerencia en el mundo jurídico, por lo tanto, el derecho se encarga de crear las figuras o instituciones necesarias para darle certeza y seguridad jurídica a esos hechos o actos en los que se van a crear derechos y contraer obligaciones que deberán ser cumplidas de conformidad a los acuerdos a los que hayan arribado las partes inmersas dentro de esta incidencia.

Es a partir de este punto que da origen a lo que se conoce como negocio jurídico, pues es a través de este, que las personas materializaran aquellos acuerdos en el que de alguna manera las partes quedarán sujetas al cumplimiento de una obligación determinada o bien a la adquisición de un derecho, siempre y cuando para su validez, las partes tengan la plena capacidad para ese fin, es decir, que tengan capacidad de ejercicio que se encuentre libre de cualquier vicio que vulnere la declaración de voluntad y que el objeto sea lícito, sin embargo a esta clase de acto jurídico dentro de las legislaciones en materia civil se le conoce como contrato.

#### 1.1. El hecho y el acto jurídico

Las relaciones de las personas que se gestan diariamente, conllevan el origen de una amplia gama de hechos y actos que producen alguna clase de efecto dentro de la esfera del derechos, es por ello, que estos hechos y actos tienden a alcanzar la categoría



jurídica, circunstancia que los mismos, estén robustecidos de certeza y seguridad jurídica, a su vez, algunos de estos tendrán su origen fuera de la voluntad del ser humano, como lo puede ser un hecho jurídico, el cual podrá concebirse con o sin la intervención del hombre.

En el caso de los hechos, los mismos no traen aparejada la connotación “jurídica”, ya que estos al acaecer despiertan el interés del derecho al momento en que repercuten en determinada actividad que impide o merma el cumplimiento de una obligación determinada, es decir, que una simple lluvia, constituye un hecho por sí mismo, pero el carácter jurídico se adquiere al momento en que este hecho afecte por ejemplo una cosecha que debía entregarse en una fecha determinada o bien que esta lluvia cause inundaciones que dañen un inmueble y desencadenen otros incidentes.

Desde ese momento que ese hecho natural causa consecuencias dentro de la realidad humana es que comienza a inmiscuirse el factor jurídico para poder solventar la problemática ocasionada por este hecho, en este sentido, el autor Trujillo (2017), establece, lo siguiente:

En síntesis, ningún hecho es en sí mismo jurídico ni no jurídico; les asignamos tal connotación según se vean afectadas las relaciones de convivencia social humana, por tal motivo es que a esos hechos se les ha instituido como supuestos de normas jurídicas, es decir, la existencia de tales hechos ha sido tomada en cuenta por el legislador a efecto de estipularles consecuencias jurídicas, por el impacto que producen sobre la vida social (p.154).



Acertadamente lo expuesto por este autor ilustra claramente lo referente a los hechos y como estos logran adquirir su connotación jurídica y por esa razón es que las normas jurídicas de las distintas ramas del derecho que son parte de un ordenamiento jurídico vigente dentro de un Estado determinado se estructuran a través de hechos cotidianos de la vida del ser humano y para mantener la convivencia social de alguna manera estos hechos deben conllevar una consecuencia jurídica que para su validez, debe de estar preceptuada legalmente.

Sin embargo, estos hechos que configuran una norma jurídica necesariamente deben atentar o generar ciertos efectos en contra de una persona o bien para que realmente sea considerado como un hecho jurídico, de tal forma para una mejor concepción del mismo, el maestro Rojina (2014) establece lo siguiente:

Se da el nombre de hecho jurídico a cualquier fenómeno natural o humano que produce un efecto jurídico. Este puede consistir en la adquisición, modificación o pérdida de un derecho, de ahí, que todos aquellos sucesos extraños al derecho son hechos simples. Hecho jurídico, es, pues, aquel fenómeno natural o del hombre que realiza la hipótesis normativa para que se produzcan las consecuencias de derecho (p.84).

Concretamente el hecho jurídico por naturaleza no busca generar consecuencias de derecho, a su vez, el mismo puede catalogarse como hechos jurídicos de la naturaleza y hechos jurídicos del hombre, siendo los primeros en cuestión, aquellos que son provocados por la naturaleza y de alguna manera conciben consecuencias jurídicas, es decir, que a pesar de la ausencia del ser humano esta clase de hechos repercute en su entorno y por lo tanto, legalmente se debe tener la solución a esta clase de incidencias,



de las cuales no se tenía la noción de su acaecimiento pero ante esto la norma jurídica ostenta la respuesta.

Es por ello, que el derecho configura estos hechos jurídicos de la naturaleza en fuerza mayor y caso fortuito, para que de esta manera se tenga la noción, no solamente de los efectos que se puedan generar sino que también de la forma en que los mismos puedan ser tratados para garantizar que un derecho u obligación se encuentren vulnerados, siendo así, que la fuerza mayor consiste en:

La fuerza mayor es el ímpetu de cosa mayor, que no se puede repeler, como las inundaciones, los temblores o las tempestades; es toda fuerza que los hombres se hallan totalmente impotentes para repeler y que aunque se pueda predecir es imposible evitar. (Trujillo, 2017, p.155)

Es decir, que ante un hecho jurídico de la naturaleza que sea catalogado como de fuerza mayor es imposible que el ser humano pueda detenerlo, ya que en primera instancia el mismo es impredecible y en segunda instancia, la magnitud que logran tener es improbable que el hombre pueda detenerlo como lo puede ser un terremoto, tsunami, tornados, eventos que son sumamente peligrosos y por esa circunstancia afectan directamente a las personas y bienes, por lo tanto, se debe contar con el debido respaldo jurídico para solventar las consecuencias que se puedan presentar.

El caso fortuito por su parte también se gesta, sin la intervención del hombre, pero a diferencia de la fuerza mayor, su concepción se debe a la fortuna que una persona pueda tener, es decir a la suerte que de igual forma resulta impredecible y por ende, no se tenía previsto que determinado hecho fuera acaecer de esa forma, ante esto, el jurista



Villoro (1999) establece lo siguiente:

Cuando alguien, creyendo que tira sobre un blanco, hiere inesperadamente a un hombre que se hallaba oculto tras el mismo, o cuando un automovilista, manejando a una velocidad moderada, no puede impedir atropellar al que imprevistamente se atraviesa en su camino, se trata de casos fortuitos. Se llaman fortuitos a estos casos para indicar que el daño se atribuye más a la suerte que al hombre. (p.338)

De tal forma, que en ambos casos, bajo ninguna circunstancia se le puede atribuir algún grado de culpa a una persona, pues esta clase de hechos jurídicos han acaecido de forma involuntaria, es decir, sin la intención de causar alguna clase de daño, pero debido a la magnitud que puede representar el hecho, lógicamente se ocasiona un daño o no se logra darle cumplimiento a una obligación, por lo tanto, resulta indispensable que el derecho, a través de la norma jurídica, pueda estructurar adecuadamente esta clase de supuestos.

En el caso de los hechos jurídicos del hombre, los mismos, a pesar de ser ejecutados por el hombre desde el inicio no se tenía la intención de provocar un daño, es decir, que derivado de la realización del hecho se gesta un daño colateral que no se podía evitar, es por ello, que los hechos jurídicos del hombre se pueden catalogar en voluntarios e involuntarios, de tal forma, que los primeros de estos, se dividen en lícitos e ilícitos, en consecuencia, los hechos jurídicos voluntarios son definidos por el autor Trujillo (2017), de la siguiente manera:

Los hechos jurídicos voluntarios son las actuaciones lícitas o ilícitas del hombre que producen consecuencias de derecho, aunque estas consecuencias no sean deseadas por su autor; esto significa que el autor del hecho desea la realización del mismo, por ello es voluntario, pero no quiere las consecuencias jurídicas. (p.158)



Acertadamente este autor ilustra claramente como un hecho jurídico voluntario se presenta, pues el mismo, se tiene la intención de ejecutar el hecho pero a la vez, no pretende que esa incidencia pueda causar alguna clase de consecuencia que lo responsabilice, es por ello, que de estos, se desprenden los hechos jurídicos voluntarios lícitos que se pueden representar por medio del gestor de negocios y el pago de lo indebido, ya que la naturaleza de este hecho jurídico se basa en que una persona realiza una acción de conformidad con la Ley pero que no pretende que su actuar conciba alguna clase de consecuencia, sin embargo, la misma se presenta.

Contrariamente, los hechos jurídicos voluntarios ilícitos, son aquellos que como su denominación lo evidencia, contravienen la Ley, es decir, que debido a la realización de un acción que efectivamente es tipificada como ilegal y que conscientemente el sujeto la ejecuta, pero pretende que esto no le conlleve un efecto jurídico, lógicamente esto último resulta inevitable, ya que desde el momento que se conoce o se tiene la certeza que el hecho a realizar es contradictorio a la Ley, instantáneamente esto responderá a una consecuencia jurídica.

Los hechos jurídicos involuntarios, por su parte, se presentan tanto, sin la intención de realizarlos y derivado de esto, tampoco se pretende alguna clase de consecuencia jurídica, es por ello, que en estos casos, el individuo realiza sus actividades diarias sin inconveniente y por ende, sin la intención de perjudicar a un tercero, pero debido a ciertos agentes externos provoca un accidente, lo cual incide en que no se tenía la voluntad de materializar este hecho pero involuntariamente se originó y esto le acarreo, la respectiva consecuencia jurídica, siendo un ejemplo bastante puntual de estos casos, un accidente automovilístico.



Al tener la noción clara de lo que representa un hecho jurídico, contrariamente a estos es que se presentan los actos jurídicos, los cuales efectivamente la persona que concurre a realizarlo, si tiene la certeza o intención de que su conducta produzca determinado efecto jurídico, de cierta manera el acto jurídico tiende a constituirse como la base de las relaciones de carácter jurídico entre las personas, ya que a través de un acto jurídico es que se logran crear, modificar o extinguir las obligaciones, por lo que Rojina Villegas citado por Trujillo (2017) define a los actos jurídicos de la siguiente forma: “El acto jurídico es la manifestación expresa o tácita de la voluntad realizada con la intención de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, las cuales son reconocidas por la Ley” (p. 160).

Es decir, que la declaración de voluntad que realice un individuo, con la cual se concrete un acto jurídico puede ser de forma expresa o tácita, es decir, que con base a la actuación de este individuo, las consecuencias jurídicas son inmediatas, en tanto si estas se gestan tácitamente el efecto de cierta manera será progresivo, a su vez, los actos jurídicos podrán catalogarse en unilaterales o bilaterales, teniendo en el primero de estos, aquellos en los que solamente interviene la manifestación de voluntad de una persona para que se gesten los respectivos efectos jurídicos, en tanto, para los bilaterales comparecen al acto dos o más personas quienes conciertan la forma en que se va a crear la obligación y el cumplimiento de la misma.

Por lo tanto, los hechos y actos jurídicos son fundamentales dentro de las actividades interpersonales de los seres humanos y que por esa razón, es que el derecho tiende a inmiscuirse en esta clase de incidencias para que de alguna manera la norma jurídica tenga definidos los supuestos basados en esos hechos y actos jurídicos para



disponer correctamente de las consecuencias que estas supondrían, a su vez los mismos son esenciales en la configuración de lo que se constituye como negocio jurídico.

## 1.2. El negocio jurídico

El hombre al momento en que se encuentra interactuando en sociedad con sus similares realiza distintas actividades en las que se gestan determinados actos jurídicos que tienen especial trascendencia para las partes interesadas dentro del mismo, pues a través de estos se pueden crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, dando origen a lo que se conoce dentro del derecho como negocio jurídico, el cual ha tenido un desarrollo, en las distintas etapas de la historia del hombre.

En este sentido, el maestro De Castro (1985), para ilustrar la relevancia del negocio jurídico dentro de la realidad del ser humano, retoma las etapas más puntuales del ser humano, en la que se concibieron las bases del derecho en general y por lo tanto, establece:

El término negocio jurídico, traducción del alemán "Rechtsgeschäft", se debe como lo fundamental de su dogmática a la doctrina alemana del siglo XIX. El vocablo negotium se encontraba en los textos romanos y en los del antiguo derecho español, pero usado con tanta variedad de sentidos que parecía inservible para el lenguaje técnico jurídico. Por ello, no se introduce directamente en la ciencia jurídica, sino después de haberse dado especial relevancia al término de acto jurídico; entonces se empleará la frase negocio jurídico para nombrar un tipo especial de actos jurídicos y que en vocablos latinos se denominó como negotium contractum y sinallagma. (p.19)

De tal forma, que según lo expuesto por el autor en cuestión, el negocio jurídico, inicialmente tuvo ciertos inconvenientes para su aceptación debido a la forma en que originalmente se podían concertar determinadas obligaciones dentro del ámbito



comercial principalmente, pero progresivamente al realizar un análisis prolijo de los actos jurídicos es que logra establecerse, la trascendencia que tiene el negocio jurídico para la vida del hombre y la consecuente necesidad de regularlo, principalmente por el derecho civil.

El negocio jurídico al ser una de las instituciones fundamentales del derecho civil, así como también el punto del cual giran las principales actividades, especialmente de carácter comercial o mercantil, de las personas, es por ello, que se han gestado distintas definiciones referentes al negocio jurídico, teniendo dentro de alguna de estas, la planteada por la jurista Umaña (1994), preceptuando lo siguiente:

El negocio jurídico es una programación objetiva de intereses. Tradicionalmente se le define como una manifestación de voluntad dirigida a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico. Modernamente, la doctrina distingue la figura del negocio jurídico, como categoría más amplia que comprende todos los actos de autonomía privada, como tales relevantes para el derecho, de la figura del contrato que representa una especie de negocio; el bilateral o plurilateral de contenido patrimonial. (p.207)

Considerando esta definición, claramente se logra establecer que la naturaleza jurídica del negocio jurídico, prácticamente acaece dentro del ámbito del derecho privado, debido a que formalizará los acuerdos a los que arriben, las partes inmersas en el mismo, es decir, que se materializará la declaración de voluntad de los sujetos contratantes, ya sea para crear, modificar o extinguir una obligación, por lo tanto, su concurrencia debe estar libre de cualquier clase de coacción para que de esta manera se perfeccione el negocio jurídico.



El negocio jurídico, por lo tanto, será la forma en la que una persona puede materializar sus intereses con más de una personas, es por ello, que se recalca que el punto fundamental del negocio jurídico tiende a ser la declaración de voluntad, pues es a través de esta que realmente se acordará la forma de crear, modificar o extinguir una obligación, siendo así, que el derecho deberá verificar distintos aspectos que deberán concurrir dentro del negocio jurídico para que tenga plena validez, en el entendido de que las partes tengan la certeza y seguridad jurídica de lo que se este concertando.

En este sentido, el maestro Aguilar (2006), determina dentro de la definición que propone de negocio jurídico, que este se estructura de tres elementos esenciales, por lo tanto, establece lo siguiente:

El negocio jurídico es, pues, un acto jurídico de declaración de voluntad que tiende a la consecución de un in práctico, efecto que se produce precisamente como consecuencia de la expresión de voluntad y en virtud de la tutela que le brinda el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, se destacan los tres aspectos fundamentales de su misma configuración operativa y dogmática: la voluntad que decide al que lleva a cabo el negocio, la exteriorización de esa voluntad para que trascienda socialmente y la determinación de la misma en cuanto a las consecuencias queridas por el agente (p.28).

Es decir, que la definición propuesta por el autor en cuestión, acertadamente expones los tres puntos esenciales que configuran al negocio jurídico, comenzando con la voluntad, la cual se constituye en la base del mismo, ya que no se puede concebir un negocio jurídico, a falta de la voluntad de las partes, es decir, que esta debe de manifestarse libre de cualquier coacción o medio que pretenda limitarla, puesto que el segundo punto se basa en su exteriorización, en sí, la forma en que se va a concretar



esa voluntad y que el derecho se ha encargado de esbozar las figuras que le conforman la respectiva materialización y que esto conlleve finalmente al último punto que es la generación de sus respectivos efectos jurídicos.

Sin embargo, es menester hacer especial mención que debido a la estructura que tiene el negocio jurídico en algunas legislaciones de carácter civil, esta figura no se encuentra preceptuada concretamente, ya que se le ha incluido, a través de distintas formas como lo puede ser el contrato, un ejemplo de ello es la normativa jurídica guatemalteca que dentro del Código Civil (Decreto-Ley 106), no cuenta con un conjunto de Artículos que regule al negocio jurídico como tal, pero si desarrolla extensamente como el contrato, distinguiendo a su vez, dos actos jurídicos que no constituyen un negocio jurídico como lo es el matrimonio y el testamento, por lo que indistintamente a la forma que sea regulado el negocio jurídico, el mismo es la base de las actividades diarias del hombre.

### **1.3. Disposiciones generales del contrato**

El negocio jurídico es una de las instituciones fundamentales del derecho civil, a consecuencia de su relevancia en el quehacer del ser humano y principalmente porque sobre este se desarrollan numerosas transacciones comerciales e inmobiliarias, es por ello que a consecuencia de estos aspectos es que se origina el contrato como el medio por el cual, se concretiza un negocio jurídico, por lo tanto, su desarrollo ha ido de la mano del negocio jurídico, pues al avanzar este último necesariamente lo hace el contrato.



Con respecto al contrato el maestro Aguilar (2006), establece distintos puntos de gran relevancia, exaltando la figura del negocio jurídico como la esencia de los contratos, es así como expone lo siguiente:

El contrato es el negocio jurídico por excelencia, es decir, el contrato es el negocio jurídico por antonomasia, hasta el punto de haberse pensado la construcción de esta categoría tomando el contrato como modelo. Cuando los grandes padres de la Pandectística comienzan a hacer realidad el viejo sueño iusnaturalista de las declaraciones de voluntad obligatorias, tienen muy presente que la nueva figura, el negocio jurídico, sustituirá con ventaja el lugar que ocupó el acto jurídico en las enseñanzas de la Ilustración. Con todo, el negocio jurídico hubiera sido tan sólo una docta lucubración si no fuera porque detrás de él, para darle consistencia, se encuentra la institución perenne y luminosa del contrato. (p.37)

Es decir, que con base a los preceptuado por este autor la existencia del contrato es necesaria para que de esta manera el negocio jurídico se pueda exteriorizar y a la vez, dentro del mismo se establezcan las estipulaciones que estructurarán la obligación que se está concibiendo, por tal razón es indispensables que las partes comparecientes en la relación contractual cuenten con la capacidad suficiente para que la declaración de voluntad sea efectiva, como también que esta se encuentre libre de cualquier vicio.

Con base en esto se evidencia que el contrato es fuente de obligaciones, ya que serán las partes las que acordarán libremente el modo y forma que tendrá la respectiva obligación, por lo que ninguna de las partes estará obligado a aceptar o concertar algo que contravenga sus respectivos intereses, por esa razón la legislación en materia civil establece la existencia de un contrato desde el momento en que las partes convienen en materializar determinado acuerdo que esté representado en la creación, modificación o extinción de las obligaciones.



A su vez, se ha discutido en cuanto al contrato que no es suficiente el simple acuerdo de voluntades que se haya pactado entre las partes para darle cumplimiento a la respectiva obligación, ya que dentro del mismo contrato se establece esos casos excepcionales en los que por alguna razón cualquiera de las partes no le da el debido cumplimiento al contrato y necesariamente se debe concurrir a una instancia judicial para que sea esta, la encargada de requerir el cumplimiento a la parte insolvente, es por ello, que de cierta manera, esta arista tiende a ser necesaria para los contratos.

Siendo este punto esencial para la formalización de nuevas definiciones referentes al contrato, por lo tanto, atendiendo a esto, el maestro Aguilar (2016), citando al jurista Díez-Picazo, establece lo siguiente:

Contrato es todo acuerdo de voluntades por medio del cual los interesados se obligan. El contrato así concebido se convertirá en la institución central, en la piedra angular, no sólo del derecho civil, sino de todo el ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico es contemplado desde esta perspectiva como una trama o una urdimbre de contratos que los particulares celebran. El derecho es el reino del contrato, de manera que donde acaba el contrato acaba también el derecho y comienza el reino de la arbitrariedad y de la fuerza. Las limitaciones a la libertad de contratar serán consideradas como atentados a la libertad de la persona. (p.38)

Exposición que resalta la importancia de los contratos no solamente para el derecho civil sino para las demás ramas del derecho, pues de cierta manera el contrato es el principal eje de las actividades diarias del hombre, por lo tanto no debe existir coacción al momento de manifestar la respectiva voluntad de las partes, pues este simple acto representa la intención de darle cumplimiento a la obligación que se constituye con base a las estipulaciones formalizadas pero estableciendo las excepciones



correspondientes para los casos de incumplimiento y la manera en que se podrá acudir a los órganos jurisdiccionales competentes para su cumplimiento.

A su vez, algunos autores que han analizado distintas figuras del derecho civil han coincidido que el contrato tiene determinadas funciones y que no solamente está orientado a materializar el negocio jurídico, este es el caso del maestro Castán (1992), quien con respecto a este punto, establece lo siguiente:

- a) Crear, modificar o extinguir relaciones obligatorias o crediticias;
- b) Crear a la vez, que la relación obligatoria, un derecho real con la concurrencia de la tradición;
- c) Producir una transmisión patrimonial, mediante una obligación de realización inmediata que en un solo acto aparece creada y cumplida;
- d) Vincular a las partes para la celebración de un futuro contrato que por el momento no se quiere o no se puede estipular (p.9).

Es decir, que la materialización de un contrato no solamente conlleva la manifestación de voluntad de dos o más partes que han concertado crear, modificar o extinguir una obligación, sino que también es la representación de la transmisión de determinados bienes que se ha convenido entregar, por lo que de cierta manera se realiza una contraprestación, debido a que una parte entrega determinada cosa a cambio de otra que es entregada por la parte contraria de la relación contractual, como también se puede disponer de bienes a futuro y por ello se crea un vínculo que se sujeta a esa condición, originándose en este caso los precontratos.



De tal forma, que cada uno de estos aspectos es recopilado en las normas jurídicas correspondientes en materia de derecho civil y en el caso puntual de Guatemala dentro del Código Civil (Decreto-Ley 106), en el que se desarrolla lo relativo a los contratos de una forma amplia conjuntamente con el derecho de obligaciones, debido a que uno conlleva al otro y por esa razón es que el contrato tiende a ser el mecanismo legal esencial para las relaciones interpersonales del hombre, sean estas unilaterales o bilaterales, pero en las que siempre concurre una libre declaración de voluntad.

#### **1.4. Principios y elementos del contrato**

El contrato al ser prácticamente el medio por el cual se realizan las distintas transacciones comerciales e inmobiliarias alrededor del mundo, no solamente debe contar con un cuerpo jurídico normativo efectivo, sino que también se constituye a través de ciertos principios que permitirán a las partes inmersas dentro del negocio jurídico, que la obligación a crear, modificar o extinguir se realizará efectivamente bajo las estipulaciones planteadas en el contrato, es por ello, que estos principios son:

- a) Consensualismo
- b) Formalismo
- c) Autonomía de voluntad

El consensualismo se basa en el simple hecho de que las partes acepten en total libertad sin que exista alguna clase de coacción, es decir, el consentimiento sea pleno, es por ello, que al tener este elemento esencial como lo es el consentimiento de las partes inmersas en la relación contractual es que se puede perfeccionar el mismo, sin embargo pueden existir excepciones a esta regla, ya que algunas legislaciones en



materia civil, establecen que efectivamente a través del consentimiento un contrato se perfecciona pero pueden existir casos en los que una Ley determinada especifique cierta solemnidad para que se pueda determinar que el contrato se perfeccione, un ejemplo de ello, es lo considerado en el Código Civil (Decreto-Ley 106) guatemalteco, el cual acepta expresamente esta postura.

En cuanto al consentimiento, la autora Reyes (2011) establece, que el mismo, no solamente se basa en la mera aceptación de las partes contratantes, sino que ese consentimiento se estructura de dos etapas que concurren para ese fin, por lo tanto, concibe lo siguiente:

Las dos etapas del consentimiento son la oferta y la aceptación. La primera es aquella que ofrece a su vez un mayor interés jurídico constitutivo del consentimiento inicial de uno de los contratantes o de quien desea serlo. La segunda es la manifestación del consentimiento concorde como productor de efectos jurídicos y constituye el acto de aceptación consistente en la aceptación de la proposición realizada o el encargo conferido. Tanto la aceptación como el consentimiento pueden ser expresos o tácitos. Son expresos cuando se formulan de palabra o bien mediante signos equivalentes y son tácitos cuando son inferidos de acciones o de hechos que permiten presumir que es la manifestación de voluntad. (p.32)

De tal forma, que el consentimiento para su materialización en primera instancia debe contar con una oferta, la cual es ofrecida por una de las partes que futuramente concretará con otro un acuerdo de voluntades, por lo tanto, al lanzar la oferta, la persona que se encuentre interesada en la misma puede adquirirla en las condiciones que el oferente la ha fijado o bien la puede negociar, ya que esto es parte de la libertad que debe concurrir en la declaración de voluntad, pues nadie puede estar obligado a contratar con otra persona.



Es por ello, que al concretar un acuerdo entre ambas partes de la oferta presentada es que se materializa la aceptación, en el entendido de que los sujetos de la relación contractual se encuentran plenamente satisfechos con lo que entregará una parte y lo que recibirá la otra, circunstancias que claramente se consignan en el contrato para evitar complejidades posteriores al acuerdo arribado y por esa misma razón, la aceptación se puede concebir en el momento, es decir de manera expresa en la que las partes culminan con la negociación en ese mismo instante o bien la aceptación se puede concretar tácitamente cuando derivado de la realización de ciertas acciones se logra evidenciar que se está materializando la aceptación de la negociación contractual, por lo que finalmente el consentimiento se ha concretado.

En tanto, el principio de formalismo, se presenta dentro de los contratos al momento en que se dispone de ciertos requisitos que pueden ser fijados por las partes o bien que una Ley determinada los exija para su validez, pero necesariamente deben concurrir en el entendido de la publicidad que reviste a los contratos, en el sentido de que estos pueden ser empleados como medios de prueba para un proceso judicial determinado o bien para el caso de incumplimiento de alguna de las partes y con esto poder requerir su cumplimiento de manera judicial, como también a través de estos formalismos se puede comprobar su autenticidad, un ejemplo de ellos, son los documentos autorizados por un Notario.

En este último caso legislaciones en materia civil como la guatemalteca taxativamente le confieren autenticidad a todos los documentos autorizados por un Notario, los cuales para su validez deben de cumplir con determinados requisitos que distintas leyes exigen para que estos realmente puedan estar dotados de certeza y



seguridad jurídica, por esa razón es que el principio de formalismo, tiende a ser de bastante relevancia en el ámbito en el que se desarrollan la amplia gama de contratos.

Finalmente el principio de autonomía de voluntad se asemeja al principio de consensualismo, ya que a través del primero en cuestión se pretende determinar que realmente al momento de gestarse la relación contractual entre las partes, existe una libre voluntad de estas de poder crear, modificar o extinguir una obligación, pudiendo las partes poder acordar o estipular el modo y forma en que se le dará cumplimiento a lo acordado, es decir, que se logre concretar el consentimiento como una forma de exteriorizar la voluntad de las partes.

En tanto, los contratos no solamente para su formalización atenderán a sus principios y normas jurídicas de carácter civil que hayan sido promulgadas para el efecto, sino que también los contratos se deben de sujetar a sus elementos, siendo estos, los siguientes:

- a) Esenciales
- b) Naturales
- c) Accidentales

Los elementos esenciales del contrato son aquellos que necesariamente deben concurrir para la validez del mismo, siendo el objeto y la forma indispensables para ese fin, por lo tanto, derivado de esto es que se establece la existencia de elementos esenciales comunes a todos los contratos, elementos esenciales especiales y elementos



esenciales especialísimos, por lo que, los primeros en mención consisten en:

Son los indispensables en todos los contratos y son el consentimiento que no adolezca de vicio, además consisten en dos voluntades con objetos distintos y en la importancia de la existencia de capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, así como también el objeto lícito y la causa. (Reyes, 2011, p. 35)

Es decir, que dentro de estos elementos que tienden a ser necesarios para todos los contratos la voluntad de las partes no debe de estar viciada por lo que en este caso la normativa jurídica civil, establece cuales serán esos vicios para que de esta manera se tenga la certeza de que el contrato no tendrá inconveniente en cuanto a su validez y por ello también es fundamental la capacidad de las personas que comparecen a la relación contractual, esto en el sentido de lo concerniente a la capacidad de ejercicio que se alcanza con la mayoría de edad que puede ser a los dieciocho o veintiún años de edad, dependiendo de la legislación de cada Estado, misma que puede estar adolecida de una incapacidad declarada judicialmente.

En el caso de los elementos esenciales especiales, los mismos solamente serán exigidos a determinados contratos que regularmente se catalogan como solemnes y reales, donde es totalmente indispensable que se entregue la cosa que se haya pactado, un ejemplo de esto es la compraventa de bien inmueble que en el caso puntual de Guatemala, necesariamente debe de ser otorgado en escritura pública y en ese momento a su entera satisfacción el vendedor recibe el dinero de la venta del bien y el comprador recibe el inmueble de una forma representativa. Finalmente los elementos esenciales especialísimos tienden a ser aquellos requeridos para contratos puntuales en los que la falta de estos invalida al contrato.



Los elementos naturales del contrato serán aquellos que de alguna manera, le son propios al negocio jurídico, esto derivado de la naturaleza del mismo, por lo que al momento de materializar el respectivo contrato no resulta necesario que se describan o puntualicen dentro de las cláusulas que estructuran al contrato en cuestión pero de cierta manera las partes inmersas en la relación contractual, están totalmente facultadas para no aceptar esta clase de elementos, debido a que no les son indispensables o innecesarios para la contratación que están realizando, concretamente no tienen perdida alguna con obviarlos.

Finalmente con los elementos accidentales, el contrato tiende a comprender las distintas incidencias que pueden presentarse al momento en que las partes deciden crear, modificar o extinguir una obligación, es por ello, que para esta clase de elementos, la autora Reyes (2011) establece lo siguiente:

Son los elementos que no son necesarios para la existencia del negocio ni tampoco se encuentran normalmente contenidos en él, pero la voluntad de las partes si puede ser añadida al negocio, siendo los elementos accidentales de importancia, la condición, el plazo y el modo.

Estos elementos prácticamente son los que la Ley no ha determinado y por esa simple razón, las partes pueden acordar determinados términos para el cumplimiento de la obligación que están por crear, a su vez, esto determina que efectivamente el contrato es fuente de obligaciones, lo cual incide en que el mismo también se considera Ley para las partes, pues voluntariamente estos acuerdan sujetar sus compromisos a ciertas condiciones, plazos y modalidades, por lo que la libre voluntad es más evidente en estos casos, ya que no se obliga a las partes a someterse a esta clase de aspectos.



En consecuencia, los principios y elementos del contrato pretenden dar cumplimiento a toda clase de obligación que las partes convengan voluntariamente a crear, modificar o extinguir, debiendo estar sujetos a la vez, a las disposiciones jurídico normativas de carácter civil que impondrá determinados requisitos que deberán cumplirse para la validez de la relación contractual y de esta manera ninguna de las partes sea ventajosa en el negocio jurídico que se concibe, pues de alguna forma, la contratación se debe originar en cierta igualdad de condiciones que se consolidara en las cláusulas contractuales.

### **1.5. El contrato y su regulación en el Código Civil (Decreto-Ley 106)**

El contrato es una de las instituciones relevantes del derecho civil, por lo tanto la normativa jurídica encargada de regular a esta rama de las ciencias jurídicas comprende cada uno de los aspectos fundamentales del mismo, entre estos el derecho de obligaciones para que de esta manera las partes comparecientes en la relación contractual tengan la certeza de las formas en que se le puede dar cumplimiento a la respectiva obligación que se esta gestando, de tal forma que en el caso de Guatemala es en el Código Civil (Decreto-Ley 106), donde se preceptúan todos los aspectos concernientes al contrato.

Es así, como el Artículo 1517 del Código Civil (Decreto-Ley 106), con respecto al contrato establece lo siguiente: "Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación". De esa forma, el Artículo en cuestión define sintéticamente al contrato, concibiendo la esencia del mismo, ya que prácticamente para



materializar una relación contractual basta con la libre voluntad de ciertos individuos para concertar la forma y modo en que la obligación se hará efectiva.

A su vez, el Código Civil (Decreto-Ley 106), establece en los Artículos 1518 y 1519, dos aspectos puntuales y relevantes para la materialización del contrato y con ello, darle a las partes, la respectiva certeza y seguridad jurídica necesaria dentro de la relación contractual, en este sentido, el primer Artículo en mención establece, lo siguiente: “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la Ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”. En tanto, el Artículo 1519 preceptúa que:

Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes.

Prácticamente, los Artículos en cuestión, le garantizan a las partes que la obligación que se vaya a crear, modificar o extinguir tienda a generar sus efectos, pues es suficiente que concurra el consentimiento de las partes para que el contrato se tenga perfeccionado, circunstancia que se puede interpretar que ambas partes no tuvieron ninguna clase de inconveniente en acordar los respectivos términos para darle cumplimiento a la obligación de mérito, es decir, que no se obligó a las partes a comparecer al respectivo contrato y por ende, al concebirse una libre voluntad, la obligación deberá hacerse efectiva atendiendo a las estipulaciones establecidas en el contrato, pues la concurrencia de ambas partes se realizó de buena fe.

A su vez, esta confianza que de cierta manera se tiene entre las partes incide en que ninguna de estas fallará en cuanto al cumplimiento de la obligación, ya que desde



los primeros acercamientos que se tuvieron para poder acordar la forma en como se materializaría el contrato se llevo a cabo de buena fe, aunado a que la oferta propuesta por una de las partes fue aceptada o discutida por el interesado, en consecuencia no debería existir ninguna clase de riesgo al momento en que finalmente se logra concretar la relación contractual.

Ante esto, el Código Civil (Decreto-Ley 106) establece el efecto principal que un contrato puede tener y para ello el Artículo 1534, concibe lo siguiente: “Los que celebren un contrato, están obligados a concluirlo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inejecución o contravención por culpa o dolo”. Es decir, que prácticamente la persona que comparece y otorga el respectivo contrato se sujeta de conformidad a la Ley de darle el respectivo cumplimiento, sin embargo esto realmente parece ser una utopía debido a que dentro de los múltiples contratos que se celebran, derivados de las relaciones interpersonales del hombre, no todos llegan a cumplirse.

Es así, que el mismo Artículo en cuestión, concibe el respectivo supuesto en el que al no darle cumplimiento a lo estipulado en el contrato por cualquiera de las partes de la relación contractual, se sujeta a resarcir el daño que haya acaecido del incumplimiento pero el mismo lógicamente no se presenta en el sentido literal de la norma jurídica sino que la correspondiente Ley en materia procesal civil, establece la vía judicial a la que se debe de acudir para darle estricto cumplimiento a todos aquellos negocios jurídicos que se encuentren pendientes de este aspecto fundamental, por lo que esto a su vez, representa el pago de los daños y perjuicios causados.

Al ser tan amplio, cada uno de los puntos esenciales de los contratos el Código Civil (Decreto-Ley 106), abarca aspectos que parecieran particulares o de poco interés



pero que realmente son necesarios de regular para tener la certeza y seguridad jurídica de que las partes podrán atender en el modo y forma la obligación que han concebido, es por ello, que el Artículo 1538, establece lo siguiente:

No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contratantes.

En este sentido, el Código Civil (Decreto-Ley 106) deja abierta la posibilidad de que no solamente, las partes puedan negociar las cosas que al momento de materializarse el contrato se puedan entregar inmediatamente sino existe la posibilidad de negociar sobre aquellas cosas que a la fecha del contrato aún no existen pero se tiene la certeza de la fecha en la que se tendrán, pero a pesar de esa imposibilidad material se pueden determinar, circunstancia que es suficiente para la validez del contrato, ya que se define plenamente la cosa que deberá entregarse.

De tal forma, que estos Artículos de la normativa jurídica civil guatemalteca establecen los preceptos esenciales para que los contratos puedan cumplirse adecuadamente con base no solamente al mandato legal sino que también a las estipulaciones de las partes, en este sentido para complementar cada uno de estos aspectos es que resulta indispensable determinar la forma en que se concretará ese acuerdo de voluntades, por lo tanto, el Artículo 1574 del Código Civil (Decreto-Ley 106), preceptúa en el Artículo 1574, la forma en que las personas pueden contratar y



consecuentemente sujetarse a una obligación, siendo estas, las que a continuación se mencionan:

- a) Por escritura pública;
- b) Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;
- c) Por correspondencia;
- d) Verbalmente.

Este Artículo se orienta hacía lo escrito en cuanto a la forma de los contratos, ya que tres de sus cuatro literales indican que se puede contratar por medio escrito, siendo lo único distinto la clase de documento en la que se hará constar y que de cierta manera no requiere para algunos casos que sea un tercero quien lo facione y autorice como lo puede ser un notario o alcalde municipal, pues indistintamente a esto, la validez del contrato en gran porcentaje, le corresponde a la declaración de voluntad de las partes.

Sin embargo, la misma norma jurídica civil, a pesar de estos aspectos, obliga a las partes a definir el contrato por el medio escrito, cuando acaecen dos supuestos, el primero es que en el caso de tratarse de un contrato de naturaleza civil obligatoriamente debe constar por escrito cuando su valor sea de trescientos quetzales o bien si fuera de carácter mercantil al tener un valor de mil quetzales, por lo tanto, las partes pueden contratar verbalmente si la relación contractual oscila dentro de estos valores, circunstancia que se especifica en ese sentido con la finalidad que las partes contratantes se encuentren plenamente protegidos en cuanto a las estipulaciones que se planteen cuando las cantidades son considerables o el objeto que se está negociando requiere de esta clase de garantía.



En tanto, el Código Civil (Decreto-Ley 106) resalta la importancia que tienen algunos bienes que son objeto de una negociación contractual y que son susceptibles de registro como los bienes inmuebles es que necesariamente deben constar en escritura pública, sin importar el valor del contrato, es decir que esto es una excepción que la normativa jurídica civil ha impuesto a lo concerniente a la forma de los contratos verbales, sin embargo esto en la actualidad resulta inimaginable debido a que difícilmente dentro del tráfico comercial o inmobiliario pueden existir contratos con valores inferiores a los mil o trescientos quetzales, pero debido a la fecha de promulgación del Código Civil (Decreto-Ley 106), este tipo de cantidades para la época eran considerables y no cualquier persona tenía acceso a las mismas.

Es por ello, que en la actualidad prevalece la forma escrita de los contratos y especialmente los que son autorizados por notario, es decir, las escrituras públicas, ya que las mismas sirven de plena prueba en juicio al ser considerados auténticos y solo podrán ser redargüidos de nulidad o falsedad de quien se considere afectado, circunstancias que legitiman a los contratos para que de esta manera ninguna de las partes pueda resultar perjudicada, pero esto no los exime del incumplimiento que se pudiera presentar por alguna de las partes.

Los contratos para su efectivo cumplimiento pueden asumir distintas clases, lo que conlleva a que la normativa jurídica civil conciba determinados Artículos para desarrollar estos aspectos, es por ello, que el Código Civil (Decreto-Ley 106), establece en los Artículos del 1587 al 1592, las clases de contratos que se pueden presentar en Guatemala y que del análisis del articulado en cuestión, se logra evidenciar que estos pueden ser, los que a continuación se mencionan.



- a) Unilaterales o bilaterales;
- b) Consensuales y reales;
- c) Principales y accesorios;
- d) Oneroso y gratuito;
- e) Conmutativo y aleatorio;
- f) Condicionales y absolutos.

Los contratos serán unilaterales para el caso de que la obligación que se haya creado a través del respectivo contrato recaiga solamente sobre una sola persona, es decir, que en esta clase de contrato, la obligación se hace efectiva únicamente por cuenta de una de las partes de la relación contractual, siendo esta la que deberá sujetarse a las estipulaciones pactadas en el contrato, en tanto, se presentan los contratos bilaterales al momento en que ambas partes se obligan de forma recíproca, en la que una parte le entrega una cosa a la otra y la misma de igual forma le entrega una cosa a la otra, en sí, se consolida una contraprestación, por lo que las partes se someten en igualdad de condiciones a cumplir con la obligación pactada.

En tanto, los contratos serán consensuales y reales, cuando en el primero de estos es fundamental la concurrencia del consentimiento de las partes contractuales para su validez, es decir, no existe otro elemento para la validez del contrato, siendo estos casos en los que debe ser más evidente que la voluntad de los contratantes se encuentra plenamente libre y que no existe alguna clase de coacción para concurrir al acto. Con respecto a los contratos reales, para que los mismos se perfeccionen con el simple hecho de la entrega de la cosa que es objeto del negocio jurídico, de tal forma que a falta de esta, el contrato carecería de validez.



A su vez, los contratos serán principales al momento en que los mismos tienden a subsistir por su propia cuenta, en sí, generan sus efectos de una forma autónoma, contrariamente con los contratos accesorios, los cuales son indispensables para poder darle cumplimiento a otra obligación, es decir, tienen un carácter dependiente. En cuanto a los contratos onerosos y gratuitos, los primeros tienden a ser aquellos en los que las partes contratantes establecen beneficios para ambos, por lo que al ser recíproco el provecho que se materializa en el negocio jurídico, las partes quedan satisfechas, en tanto, para los gratuitos, el beneficio que se concreta a través del contrato solamente se le atribuirá a una de las partes que comparecen al acto.

Sin embargo, en el caso de los contratos onerosos estos a su vez, pueden ser conmutativos o aleatorios, ya que para los primeros en mención el beneficio o pérdida que represente el negocio jurídico se concibe desde el momento en que se perfecciona el contrato, pero para los contratos aleatorios, las circunstancias cambian, ya que las partes desconocen inmediatamente si existirá algún beneficio o pérdida de la suscripción del contrato, pues dependen del acaecimiento de un acontecimiento incierto, por lo que al concretarse este, es que finalmente las partes tienen la noción de los efectos que el negocio jurídico producirá.

Teniendo como última categoría de los contratos en el Código Civil (Decreto-Ley 106) a los contratos condicionales y absolutos, de tal forma que un contrato condicional se gesta en los casos en que las partes dependen del acaecimiento de una incidencia incierta o desconocida, por lo tanto, la realización de este negocio jurídico solamente podrá concretarse de esa forma, en este sentido las partes deben de tener la noción de esa dependencia, contrariamente sucede para los contratos absolutos, pues



prácticamente estos se realizan, sin la necesidad de que concurra una condición en específico, por lo que su validez es instantánea.

Es así, como a través de cada uno de estos aspectos, es que el Código Civil (Decreto-Ley 106), desarrolla a los contratos en Guatemala, sin embargo existen otros Artículos que preceptúan aspectos generales de los contratos que son complementarios o lo relacionado al derecho de obligaciones, que tiende a ser determinantes para estos negocios jurídicos y que posteriormente se concretan en contratos puntuales como la compraventa, donación, permuta, entre otros que la misma normativa jurídica civil en cuestión preceptúa y en la que necesariamente se deben aplicar los Artículos que puntualizan las generalidades de los contratos.





## CAPÍTULO II

### 2. Los vicios del consentimiento

De conformidad con la normativa jurídica civil, los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes contractuales, por tal razón, la declaración de voluntad de las personas que concurren al acto, deben estar libre de cualquier clase de coacción o circunstancia que pueda inferir que no existe una plena voluntad dentro del contrato, es decir, que las partes no han sido obligadas a otorgar el acto jurídico que constituye el contrato y que a la vez, estos cuentan con la capacidad suficiente para ese fin.

Ante esto, es que las distintas legislaciones de carácter civil, atendiendo a la relevancia que tienen los contratos en las relaciones interpersonales del hombre y que son la base de las transacciones comerciales o inmobiliarias de estos, es que establecen los casos en los cuales de alguna manera el consentimiento de cierta parte contractual puede estar viciada lo que conllevaría a una posible nulidad del documento o instrumento público en el que conste el contrato, la cual debe hacerse efectiva en la vía judicial, en consecuencia resulta esencial, determinar cuáles son estos vicios del consentimiento que la Ley civil concibe para evitar la posibilidad de una nulidad del contrato.

#### 2.1. La capacidad de los contratantes

Uno de los aspectos fundamentales dentro de los contratos para su validez, es que las partes que comparecen en la relación contractual tengan la capacidad suficiente de conformidad a la Ley para poder ejercer sus derechos libremente y contraer



obligaciones, pues resulta inconcebible que al contrato respectivo comparezca una persona que no tiene libre disposición de sus derechos como lo puede ser un menor de edad o una persona declarada judicialmente incapaz, pues esto conllevaría a que el negocio jurídico no tenga la validez pertinente debido a esta circunstancia.

En consecuencia, tiende a ser necesario definir el concepto de capacidad y para ello, el maestro Brañas (1998) establece puntualmente, lo que a su criterio, basado en su experiencia, representa la capacidad:

Es la aptitud, derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas, o bien de derechos y obligaciones, aptitud que llega a tener concreción en la dinámica del mundo jurídico, ya por virtud de la propia Ley que lo permite aunque la persona esté en incapacidad física de expresar su voluntad o bien por un proceso en que la voluntad es expresada libremente (p.30).

De esa esa definición se puede inferir que claramente dentro de lo concerniente a la capacidad se pueden derivar la capacidad de derecho o de goce y la capacidad de ejercicio o de obrar, en tanto, la primera de estas según Coviello (2012): “Consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual están dotados todos los hombres” (p.30). Definición que resulta un tanto escueta debido a que tiende a confundir con la definición de personalidad, contrariamente a la definición que propone el autor Bonnecase citado por el maestro Brañas (1998), acerca de la capacidad de goce, siendo esta, la siguiente:

La capacidad de goces es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho,



para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación (p.31)

Sin embargo, a la definición planteada le falta agregar, que la capacidad de goce, realmente representa la mera tenencia de los derechos, circunstancia que infiere que las prerrogativas que le son inherentes a un ser humano, no podrán ejercerse libremente, circunstancia que se debe a consecuencia de que esta capacidad es reconocida en las normas jurídicas del derecho civil de manera general, es decir, no se instruye la forma en que deben ejercerse sino que solamente se asume la tenencia, estableciendo indirectamente que ese estado de titularidad le compete a los menores de edad, quienes al encontrarse en su desarrollo físico y mental, no pueden responder de sus actos y por esa razón se concibe que estos solamente tienen capacidad de goce.

A pesar de que todas las personas detentan una capacidad de goce, se resalta más en los menores de edad y por ende deben ser representados por sus padres o en defecto de quien ostente la tutela, aunque en algunas legislaciones civiles como la guatemalteca, se concibe la posibilidad de que una persona mayor de catorce años de edad, puede ejercer por su propia cuenta sus derechos pero solamente para casos puntuales, que estén prescritos en una Ley determinada, por lo tanto, a esta capacidad se le denomina como capacidad relativa.

En el caso de la capacidad de ejercicio, está a diferencia a la capacidad de goce, no le asiste a todas las personas, pues la misma está determinada por la edad de las personas, misma que podrá variar de conformidad a lo que se instituya en las normas jurídicas de carácter civil, es decir, que esta capacidad se adquiere regularmente con la mayoría de edad, que dependerá si se ha fijado en los dieciocho o veintiún años de edad,



que en el caso de Guatemala, de conformidad con el Artículo 8 del Código Civil (Decreto-Ley 106), se adquiere con la mayoría de edad, la cual se alcanza a los dieciocho años de edad.

La capacidad de ejercicio resulta ser la cúspide del desarrollo de una persona, ya que es a través de esta, que podrá ser activo en las distintas relaciones jurídicas que se presentan en las realidades cambiantes del ser humano pero esta capacidad de obrar, conlleva el cumplimiento de las obligaciones que asuma una persona, pues a diferencia de la capacidad de goce, sus actos serán los que determinarán su grado de responsabilidad y no como en la minoría de edad, acontecía al realizar determinados actos, en los que serían sus padres o tutores los que responderían de los mismos.

Sin embargo, esta capacidad de ejercicio puede estar limitada por el acaecimiento de ciertos acontecimientos que puedan atentar con la integridad física o mental de la persona y que lo lleve nuevamente a un estado de dependencia, al no poder valerse por sí mismo, presentándose en este caso, lo que regularmente se conoce como incapacidad, la cual para los mayores de edad, puede resultar total, cuando los incidentes en cuestión, lo priven de su capacidad de discernimiento o que sus facultades volitivas se vean comprometidas por una enfermedad o accidente acaecido.

En Guatemala, el Código Civil (Decreto-Ley 106) establece en su Artículo 9, lo concerniente a la incapacidad, por lo que se preceptúa, lo siguiente:

Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos. La declaratoria de



interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, **incapacidad** absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.

Este Artículo refiere que las personas que tengan la mayoría de edad y que por circunstancias de la vida hayan nacido con alguna deficiencia física o mental congénita o la hayan adquirido en el transcurso de su vida, ya no pueden gozar de la capacidad de ejercicio, por lo que sus actos tienden a ser nulos, es decir, carecerán de validez, a consecuencia de la falta de discernimiento y para resguardar los derechos de las demás personas que puedan relacionarse jurídicamente con el incapaz, es que resulta necesario que se realice el correspondiente proceso judicial de declaratoria de interdicción.

De esta manera, la persona que adolece de esta clase de problemas se declara judicialmente incapaz y por lo tanto, se le designa un representante legal para que sea este quien ejerza a su nombre todos aquellos asuntos en los que tenga interés, aunque en el Código Civil (Decreto-Ley 106), establece ciertas excepciones para los que tengan ceguera congénita o adquirida durante la infancia y los sordomudos, pues si estos de manera indubitable pueden valerse por sí mismos, no podrán ser despojados de su capacidad de ejercicio, de tal forma que estos, son los aspectos principales que evidencian la relevancia de la capacidad dentro de la esfera jurídica y que tiene repercusión en la realidad de las personas.

En el caso de los contratos, la capacidad tiende a ser elemental para la validez del mismo, es por ello que la Ley establece taxativamente, las clases de capacidad que



existen y que las partes contratantes deben de tener la noción, que sin esta, el riesgo de que el contrato no genere sus respectivos efectos jurídicos es inevitable, circunstancia que se debe tomar con cautela especialmente en los casos en los cuales son las partes, quienes redactan el contrato, sin la intervención de alguna clase de funcionario o notario, que tenga la fe pública necesaria para hacer constar la capacidad de los otorgantes, como en el caso puntual de las escrituras públicas.

Esto en el sentido, de que el notario se puede percatar instantáneamente que una de las partes contratantes no cuenta con la capacidad de ejercicio para poder otorgar el contrato correspondiente o bien que esta se encuentre en un estado transitorio que imposibilite la validez del contrato como lo puede ser la ebriedad o algún efecto producido por una droga o fármaco, que limita la capacidad en ese momento de uno de los contratantes, por lo tanto ante la concurrencia de una circunstancia de este tipo, es que se evita la suscripción de un negocio jurídico que legalmente no es viable, debido a la incapacidad de una de las partes contractuales, es por ello, que la Ley civil, es clara en cuanto a la validez de un contrato para este tipo de circunstancias.

## **2.2. Aspectos generales de la declaración de voluntad y su autonomía**

La declaración de voluntad dentro de los contratos, es determinante debido a que es el consentimiento, el elemento por el cual de conformidad a la Ley, los contratos se perfeccionan, sin embargo resulta necesario establecer en que consiste esa declaración de voluntad y como el derecho civil, la ha estructurado y definido, es por ello, que el autor Espinoza (2018), esboza una definición acerca de la declaración de voluntad, concibiendo lo siguiente: "La manifestación de la voluntad es la exteriorización de un



hecho psíquico interno destinado a producir efectos jurídicos. Si éstos son queridos por el agente, se trata de una declaración de voluntad” (p. 1).

Considerando la definición propuesta, la declaración de voluntad, es la intención de las partes de que sus actos puedan generar ciertos efectos jurídicos y en el caso de los contratos, esa declaración de voluntad, siempre estará orientada a crear, modificar o extinguir una obligación, es decir, que desde el momento en que las partes discuten la oferta postulada, existe la intención de arribar a un acuerdo y de esta manera poder concretar el mismo por medio de un contrato, pues resultaría ilógico que una persona determinada comparezca a un contrato, sin tener la noción o certeza de la circunstancia que lo motivó a realizar este tipo de acción.

Sin embargo, algunos autores con respecto a la declaración de voluntad, han manifestado que a pesar de que esta se erige como el elemento esencial para validar un contrato, no infiere que esa declaración contenga otros elementos necesarios para la concepción de un contrato, en este sentido, el jurista Pinochet (2019), manifiesta lo siguiente: “La voluntad, es el principal elemento del acto jurídico porque, si bien es cierto que los demás requisitos de existencia o de validez son indispensables, no es menos cierto que la voluntad contiene en sí todos esos elementos” (p.4).

En el caso puntual de Guatemala, el Código Civil (Decreto-Ley 106) establece en su Artículo 1251, ciertos elementos que deben concurrir para que la declaración de voluntad sea efectiva dentro de la respectiva relación contractual, de tal forma, que el mismo, establece lo siguiente: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”. Es decir, que con base a este Artículo, la declaración de voluntad en primera



instancia debe de contar con la capacidad legal de las partes contratantes, ante esto claramente el Código Civil (Decreto-Ley 106) define las dos clases de capacidad existentes la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

De tal forma, que la capacidad que se requiere para la validez de la declaración de voluntad es la capacidad de ejercicio, misma que se adquiere con la mayoría de edad, que con base a la normativa jurídica civil, se alcanza con los dieciocho años, por lo tanto, que a partir de esta edad, cualquier persona puede ejercer sus respectivos derechos y tiene la aptitud suficiente para contraer obligaciones, concretamente puede ser responsable de sus actos, lo cual incide en que tiene la noción de los efectos jurídicos que se gestan al momento de exteriorizar su voluntad en un contrato.

A su vez, esto representa que la capacidad de ejercicio si bien es cierto, se adquiere con la mayoría de edad, se pueden presentar ciertas excepciones en cuanto a la consagración de esta clase de capacidad y esto se representa con aquellas personas que tengan algún padecimiento físico o mental que no pueda revertirse y que impide valerse por si mismos a pesar de contar con la edad suficiente con la que se adquiere la capacidad de obrar, por lo tanto, estas personas no pueden cumplir con el elemento requerido para la validez de la declaración de voluntad, ya que estos individuos necesariamente dependen de otra persona que los represente y ejerza a su nombre los respectivos derechos que le competen y las obligaciones asumidas, circunstancia que se adquiere a través de un proceso judicial en el que se declare la incapacidad de la persona.

Aunado a esto la voluntad para que esta pueda exteriorizarse deberá materializarse sin estar sujeta a una determinada incidencia, es decir, que existan



determinados motivos que desvirtúen ese ánimo de comparecer voluntariamente a un negocio jurídico, es por ello, que el Código Civil (Decreto-Ley 106), expresamente establece que el negocio jurídico será válido, si la voluntad de cualquiera de las partes contractuales adolezca de un vicio determinado, el cual pueda comprometer la verdadera intención de alguno de los sujetos de la relación contractual.

Finalmente, el último elemento que debe concurrir para hacer efectiva la declaración de voluntad de las partes es que el objeto que se esté disponiendo dentro del contrato sea de origen lícito, es decir que se encuentre dentro del comercio de los hombres, pues de lo contrario no se puede negociar sobre objetos que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente tienden a ser ilegales, un ejemplo concreto de esto es el pretender enajenar algún tipo de estupefaciente por medio de un contrato, ya que desde el instante en que se pretende concertar una negociación de este tipo, el contrato en cuestión no puede generar sus respectivos efectos jurídicos.

Otro aspecto fundamental dentro de la declaración de voluntad, es la forma en como esta puede exteriorizarse y que de conformidad al Artículo 1252 del Código Civil (Decreto-Ley 106), la misma puede ser expresa o tácita, debiéndose sujetar en algunos casos a las disposiciones que una Ley específica establezca para que la manifestación de voluntad se tenga por materializada, es decir, que en algunos contratos la Ley preceptuará que necesariamente la aceptación de las partes sea expresa o tácita, un claro ejemplo de este aspecto acaece en los mandatos, pues la Ley le permite al mandatario aceptar el mandato que se le otorga de una forma expresa o bien derivado de los actos que realice y que infieran que son ejecutados a nombre del mandante se



tendrá la certeza de que el mandato se aceptó de forma tácita, circunstancia que permitirá la realización de los efectos jurídicos competentes de esta clase de contrato.

Lo referente a la manifestación de la voluntad, sea esta expresa o tácita de cierta manera puede generar confusión, especialmente en los casos, que la Ley no establezca taxativamente la forma en que esta se debe gestar y para ello, el jurista Pinochet (2019), establece lo siguiente:

Según el criterio objetivo, declaración expresa es aquella realizada con medios que por su naturaleza están destinados a exteriorizar la voluntad como la palabra o la escritura, y es declaración tácita la que consiste en un comportamiento que, sin ser medio natural destinado por su naturaleza a exteriorizar la voluntad, en definitiva, termina manifestándola. Según el criterio subjetivo, declaración expresa es la realizada por el sujeto precisamente con el fin de exteriorizar la voluntad que declara, aunque no se haga a través de medios que por su naturaleza están destinados a expresar la voluntad, como la palabra y la escritura, y es declaración tácita la que, aunque no manifestada en términos explícitos, revela inequívocamente su voluntad (p.6).

Acertadamente este autor logra definir correctamente la forma en que la manifestación de voluntad puede concurrir dentro de un negocio jurídico, pues atendiendo a este postulado, básicamente la aceptación que conlleva la declaración de voluntad de una forma expresa se va a concebir solamente a través de un medio escrito u oral, sin embargo en la práctica contractual prevalece lo escrito, ya que de esta manera se puede comprobar que el consentimiento de las partes contractuales acaeció en este sentido, contrariamente a la forma tácita que consolida el consentimiento, el mismo solamente se puede concretar, a través de los actos consientes que realice una o ambas



partes contractuales, por lo que en este último caso no todos los contratos pueden estar sujetos a esta clase de aceptación por la solemnidad que representan, teniendo un claro ejemplo de estos a la compraventa.

A su vez, dentro de la manifestación tácita se puede derivar una categoría que ocasionalmente algunas legislaciones admiten como en el caso de las declaraciones presuntas, que a consecuencia de su naturaleza tiende a confundirse con el consentimiento tácito genérico, ante esto el maestro Albadalejo García citado por Pinochet (2019), establece lo siguiente:

De las declaraciones tácitas hay que distinguir las llamadas presuntas, que frecuentemente se denominan también tácitas, o se confunden con aquéllas. Hablase de declaración presunta en los casos en que el derecho considera a cierto comportamiento, que se encamina a declarar o que no es, por su naturaleza, medio de declaración, como declarador de una determinada voluntad, es decir, la Ley dispone que una conducta debe ser considerada como declaración de tal o cual voluntad. Se dice, entonces, que la Ley deduce o presume la voluntad. Y la conducta que da base para tal presunción, se califica de declaración presunta. (p.11)

Esta declaración presunta resulta ser un tanto confusa pero de alguna manera, la misma se determina en los casos puntuales en que la Ley presume la existencia de voluntad de alguna de las partes de una relación contractual en específico por lo que automáticamente el contrato debería producir sus respectivos efectos jurídicos, por lo tanto, lo que se pretende con esta declaración es que la Ley sea el mecanismo a través del cual se determine la conducta más probable que se derive de la actividad lógica y normal que pudieran realizar las personas dentro de las respectivas transacciones comerciales que se presentan por medio de los contratos.



Otro aspecto que se presenta dentro de la manifestación tácita es lo concerniente al silencio y en este sentido el Artículo 1253 del Código Civil (Decreto-Ley 106) establece lo siguiente: "El silencio no se considerará como manifestación tácita de voluntad sino en los casos en que existe, para la parte a quien afecta, la obligación de explicarse". Atendiendo a lo preceptuado por este Artículo, dentro de las relaciones contractuales no se podrá asumir el silencio de alguna de las partes como una manifestación tácita, por lo tanto si llegare a gestarse este aspecto, deberá de explicarse los motivos que conllevaron a este silencio.

El Artículo en cuestión realmente no logra aclarar, la forma en que una de las partes contractuales, en su beneficio puede aducir el silencio como una manifestación tácita, sin embargo el autor León Hurtado citado por Pinochet (2019), articula lo siguiente:

El silencio no es manifestación de voluntad ni expresa ni tácita, ni positiva ni negativa, pues el silencio en sí, es siempre equívoco, no traduce voluntad alguna. Quien calla, no niega ni afirma y la única voluntad que exterioriza es la de guardar silencio, la de no manifestar su voluntad. Por consiguiente, cuando el derecho, por excepción, atribuye al silencio la eficacia de una manifestación real de voluntad, estamos en presencia de una voluntad presunta, que no se manifestado en modo alguno. Distinto es el caso de la voluntad tácita en que hay acciones, hechos positivos que demuestran inequívocamente la manifestación de voluntad (p. 12).

Es decir, que bajo ninguna circunstancia una de las partes inmersas en una relación contractual puede asumir que el silencio sea considerado como una declaración de voluntad, pues sería contradictorio asumir que un silencio se pretenda revestir de una acción positiva cuando su definición general se matiza en la inactividad o falta de acción



por cuenta de un sujeto determinado, ante esto resultaría perjudicial para la parte contractual que realmente ha consentido la negociación de una forma expresa o tácita, por lo que, el silencio en la mayoría de casos se pretende emplear como un ardid que lógicamente carece de buena fe.

Es así, como cada uno de estos preceptos en su conjunto materializan la declaración de voluntad dentro de una relación contractual y es por ello, que el Código Civil (Decreto-Ley 106), claramente establece, que al no estar condicionada la declaración de voluntad y a la vez, exista capacidad de ejercicio como también que el objeto sea lícito, las partes podrán adoptar la forma en que consolidaran este acuerdo de voluntades y al prevalecer el carácter escrito deberán avocarse a la figura de un documento privado o los que autoriza un notario, el cual elevará el nivel de auténtico instantáneamente

Algo que también resulta relevante dentro de los preceptos concernientes a la declaración de voluntad es su autonomía, circunstancia que incide en que el consentimiento de las partes sea dependiente de la voluntad de un tercero que no se ha constituido como una de las partes contractuales, en este sentido el autor López (2022), expone lo siguiente:

El principio de la autonomía de la voluntad se establece como el poder intrínseco que tiene la persona para dictar una realidad jurídica o sus propias normas en relación con sus intereses, símbolo que se ha instaurado en la modernidad y que ha constituido al hombre como el centro del conocimiento y el único que puede decidir para su beneficio. Es necesario que la autonomía de la voluntad se complemente con instrumentos que puedan blindar de manera jurídica su actuar; al ser resultado de la inteligencia y conocimiento que mantiene el individuo, lo posiciona como autosuficiente para obrar por sí mismo. (p. 266)



Prácticamente lo que expone este autor tiende a ser indispensable al concebir un contrato, ya que son las partes que al tener capacidad de obrar, los hace totalmente independientes y responsables de sus decisiones, excepcionalmente aquellos que necesitan de un representante a consecuencia de la declaración judicial de incapacidad de una persona en específico, pero en los demás casos debe de prevalecer la autonomía de la declaración de voluntad y no debe de estar condicionada a intereses de algún tercero, recalcando que en un negocio jurídico determinado solamente serán responsables quienes hayan dado su consentimiento expreso o tácito.

Ante esto, como lo manifiesta el autor López (2022):

La voluntad como resultado de la psiquis del hombre, debe hacerse evidente, razón por la que el acuerdo de voluntades de las partes contractuales se instaura como uno de varios elementos fundamentales del cual depende la validez del contrato civil. (p.267)

En sí, solamente las partes pueden asumir los acuerdos que hayan pactado personalmente y de ninguna manera le pueden atribuir un posible incumplimiento a una tercera persona, indistintamente hayan sido influidas por esta, ya que claramente quien haya prestado su consentimiento responderá personalmente de sus compromisos, de esa forma la autonomía de voluntad es determinante no solamente para la concepción de contratos sino que también para su cumplimiento.

### **2.3. Generalidades de los vicios del consentimiento**

El Código Civil (Decreto-Ley 106) claramente establece que existe el negocio jurídico al momento en que las partes contractuales presentan su consentimiento en forma expresa o tácita, pero estos deben contar con capacidad de ejercicio, para poder



comparecer a este acto jurídico y que su voluntad se encuentre libre de cualquier vicio, aunado a que el objeto que motivó la respectiva contratación sea lícita, es decir, se encuentre dentro del comercio del hombre, sin embargo de estos aspectos resulta relevante lo concerniente a los vicios que pudiera tener la voluntad, pues esto no solamente perjudicaría a las demás partes contractuales como también generará efectos totalmente distintos a los que naturalmente responderían al contrato en cuestión.

Es así, como se originan los vicios del consentimiento, los cuales alteran la voluntad de una de las partes contractuales y que por esa razón el Código Civil (Decreto-Ley 106), tiende a verificar y regular estos aspectos, de tal forma que el autor López (2022) define a los vicios del consentimiento de la siguiente manera:

Son elementos que, al afectar la voluntad real de las partes contractuales causan distintos efectos en el contrato, nulidad o rescisión, dependiendo del tipo de vicio del consentimiento y el grado de afectación que establece la normativa civil. Los distintos efectos jurídicos pueden variar o de ser el caso pueden ser irrelevantes e incapaces de producir algún efecto de nulidad en el contrato, como, por ejemplo, el error de derecho (p.268)

Esta definición concretamente establece que los vicios del consentimiento tienen como objeto desvirtuar la voluntad de las partes contractuales, es por ello, que los mismos se pueden presentar de distintas formas y en el caso de Guatemala, el Código Civil (Decreto-Ley 106) en el Artículo 1257, preceptúa que: “Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio”.



El Artículo 1257 del Código Civil (Decreto-Ley 106), establece que los vicios del consentimiento para el ámbito de contratación civil en Guatemala se gesta a través del error, dolo, simulación y violencia, de tal forma, que cada uno de estos impide que la voluntad de la parte que no motivó el respectivo vicio se vea mermada y por ende el contrato materializado no producirá los efectos jurídicos esperados, por lo que se le concede el derecho de pedir la nulidad del contrato, por medio de la vía judicial correspondiente, por lo tanto, ante estas incidencias previamente y al momento de otorgar el contrato de mérito, las partes deben de actuar de buena fe y evitar incurrir en esta clase de problemáticas.

### **2.3.1. El error**

Dentro de los vicios del consentimiento, el primero que resalta de estos, es el error, mismo que en su concepción general se interpreta como la falsa idea que se tiene de algo o del mero desconocimiento de un aspecto, es por ello, que el error va acompañado regularmente de la ignorancia, pues en algunos casos, el mismo se origina a consecuencia de la falta de conocimiento sobre un aspecto en particular y en el caso de los contratos, el error repercute en el consentimiento que ha concurrido para perfeccionar el negocio jurídico.

En este sentido, el autor Lemus (2015), respecto al error como vicio del consentimiento y al no contar con una definición legal clara del mismo dentro del Código Civil (Decreto-Ley 106), formula la siguiente definición:

Es una idea inexacta que se forma un contratante sobre uno de los elementos del contrato, en el que podemos creer que un hecho que es falso es verdadero y viceversa, implica el defecto de concordancia entre la voluntad verdadera, la voluntad interna y la voluntad declarada lo que crea



un desequilibrio en el contrato. La doctrina distingue los errores que excluyen el consentimiento, aquellos que lo vician y los que jurídicamente resultan irrelevantes. (p.42)

Este autor logra identificar la forma en que puede acaecer el error en una relación contractual, sin embargo al no contar con una definición legal referente al error como vicio del consentimiento se debe atender a la interpretación de la norma jurídica que presenta el Código Civil (Decreto-Ley 106), mismo que en el Artículo 1258, establece: “El error es causa de nulidad cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, o sobre cualquiera circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad”.

Es decir, que el error de conformidad con el Código Civil (Decreto-Ley 106), se va a considerar como vicio del consentimiento, cuando de alguna forma, el error haya acaecido sobre el objeto que motivó el otorgamiento del contrato respectivo o bien de aquellas incidencias que hayan desvirtuado la voluntad inicial de una de las partes contratantes, un ejemplo puntual de esto es en el caso que hayan pretendido celebrar un contrato de arrendamiento y terminaron otorgando un contrato de compraventa, en este punto claramente el objeto o sustancia que fue el punto de partida del acuerdo contractual se desvirtuó erróneamente

Algo bastante particular de este Artículo, es que la redacción del mismo es propia de la normativa jurídica civil española, ya que prácticamente es una transcripción de uno de los Artículos que preceptúa lo concerniente al error como vicio del consentimiento, de tal forma que al estar regulado el error de igual forma en Guatemala, el autor López (2022) expone lo que se lee a continuación.



No se hace una diferencia individual del error que sufre una de las partes en el contrato, independientemente si sea quien acepta o quien ofrece, tampoco de la importancia que tenga para una de ellas; se considera sólo el error que da motivo para celebrar el contrato, es decir, que haya sido la causa principal del contrato. Es por esta razón que no es relevante lo que sientan o crean las partes contractuales, sino la conducta expresiva de los sujetos sobre lo que conforma la finalidad del contrato. (p.15)

En este sentido, las partes contratantes aparentemente no tenían la intención de incurrir en esta clase de error en el contrato, es por ello, que al momento de producir sus efectos jurídicos, se evidencia la diferencia de estos con los que aparentemente debían concurrir, por lo tanto, el contrato al no generar los resultados esperados a consecuencia del error acaecido es que las partes tienen el derecho de pedir judicialmente la nulidad del contrato, existiendo la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo unánime de poder rescindir el contrato en cuestión, tomando en cuenta el plazo que la Ley concede para esa circunstancia.

El Código Civil (Decreto-Ley 106), también comprende en el Artículo 1259, el caso puntual de que el error haya recaído sobre una persona pero para este caso, el negocio jurídico no podrá surtir sus respectivos efectos, cuando la intención de una de las partes contractuales haya sido la culpable de identificar erróneamente a la otra parte, para que de esta manera el contrato desvirtuara la declaración de voluntad, sin embargo, ese mismo Artículo claramente concibe que si el error no fue intencionado, el contrato tendrá validez, circunstancia que concurre ocasionalmente cuando un notario al momento de faccionar un instrumento público por error consigna o identifica inadecuadamente a uno de los otorgantes, por lo tanto, en este caso no hubo motivación de ninguna de las partes



contratantes, en consecuencia es suficiente con corregir el error y por ende el contrato producirá sus efectos plenamente.

En el caso del error de cuenta, de conformidad al Artículo 1260 del Código Civil (Decreto-Ley 106), es suficiente con que se realice la corrección pertinente para su validez, sin embargo no se cuenta con una definición o estructuración de un supuesto ampliamente, por lo tanto, el maestro Urdaneta (2009), establece que:

El error de cálculo o de cuenta consiste en el mero defecto o falla en una operación matemática cuyas bases se conocen con exactitud como, por ejemplo, cuando fijado el precio del terreno que quiero comprar a razón de un tanto por metro cuadrado, se mide mal su extensión, o se produce un error al realizar la correspondiente multiplicación. Normalmente cuando con los propios elementos de la declaración de voluntad es posible salvar la equivocación, como por ejemplo, cuando las cifras parciales permiten repetir el cálculo del total, este error sólo da lugar a la rectificación de la operación y no permite invalidar el contrato (p. 113).

Considerando los Artículos del Código Civil (Decreto- Ley 106), que regulan lo concerniente al error como vicio del consentimiento, se logra evidenciar que en los Artículos 1258 y 1259, se encuentra preceptuado el error de hecho, ya que este es el que recae sobre la substancia de la cosa o bien sobre una persona, en tanto, el error de derecho es el que se presenta al momento de haber aplicado una norma jurídica distinta a la que exigía la formalización del contrato respectivo, sin embargo de esta clase de error, el Código Civil (Decreto-Ley 106), no preceptúa un Artículo determinado con el cual, se pueda tener una noción clara acerca del mismo, sin embargo, el jurista Merino (2020) lo define concretamente, estableciendo lo que a continuación se explica.



Por su parte el error de derecho versa en la falta de conocimiento de la normativa legal vigente, es decir, es aquella equivocación sobre un precepto jurídico el cual no vicia el consentimiento, en virtud del principio de que el desconocimiento no exime de responsabilidad. Resumiendo, un error es una equivocación fortuita o deliberada que trae consigo repercusiones legales civiles o penales, dependiendo de su gravedad o desconocimiento. (p. 8)

A su vez, la doctrina al analizar cada uno de los aspectos del error como vicio del consentimiento, ha logrado identificar ciertas categorías del mismo y por lo tanto dentro de estas se encuentra el error vicio o error propio, por lo que este consiste en: “El falso conocimiento que el contratante tiene de una cosa, y en virtud de cuya ignorancia celebra un contrato que, de haber sabido la verdad, no lo habría celebrado” (Contreras, 2010, p. 223). Esta clase de error es el que prácticamente se encuentra preceptuado en el Artículo 1258 del Código Civil (Decreto-Ley 106), el cual tiende a considerarse como error de hecho y que en sí ha recaído en la sustancia de la cosa, es por ello, que al ser un error propiamente dicho, la parte perjudicada, si de alguna manera hubiera tenido conocimiento de este aspecto se hubiera abstenido de otorgar el negocio jurídico pertinente.

Otro de los errores que la doctrina jurídica formaliza es el error obstativo o impropio, del cual, el autor Contreras (2010) ilustra acertadamente con la siguiente conceptualización:

La causa de éste error es el inadecuado uso de palabras o lenguas extranjeras, ésta clase de error surge cuando existe una divergencia entre la voluntad interna de una persona y la que ésta ha declarado, pues la persona emite una declaración de voluntad diferente a la que quería. (p. 223)



Es decir, que este error acaece debido a que una de las partes contratantes no pudo darse a entender en cuanto al objeto que buscaba con el otorgamiento del contrato respectivo, circunstancia que finalmente conllevó a que se desvirtuara la voluntad de este individuo por la simple causa de un mal manejo de la comunicación y que por esta razón el error impropio afecta la naturaleza del contrato, es decir, que probablemente la parte contractual interesada pretendía arrendar un inmueble y al no contar con el conocimiento específico de las palabras termina otorgando una compraventa, por lo tanto, la naturaleza del negocio jurídico, resultó cambiante de forma instantánea, sin embargo, esta clase de error pareciera que no nace de la mala fe al contraerse de la forma expuesta.

Finalmente el error en sustancia o esencial, tiende a confundirse por sus rasgos característicos con el error propio, pues como su denominación lo indica, el error recae sobre la sustancia de la cosa pero dentro de esta categoría se comprende a las personas, siendo este el factor diferenciador entre esta clase de errores con el error propio, sin embargo estas categorías que la doctrina ha formulado acerca de este vicio del consentimiento, ha sido recopilada por algunas legislaciones, entre estas la guatemalteca, a pesar de que en el Código Civil (Decreto-Ley 106), no se preceptúa ampliamente cada uno de los tipos de error que pueden gestarse en el ámbito contractual.

### **2.3.2. El dolo**

Dentro de los vicios del consentimiento se encuentra el dolo, el cual tiende a ostentar determinados caracteres que lo asemejan al error, sin embargo ambas figuras resultan totalmente distintas, ya que prácticamente el dolo se materializa por medio de la inducción o influencia que pueda tener una persona sobre una de las partes



contratantes para que esta incurra en un error, mismo que lógicamente desvirtúa la respectiva declaración de voluntad del afectado en la relación contractual.

Por lo tanto, se han formulado distintas definiciones acerca de lo pertinente al dolo y entre estas destaca la postulada por el maestro Urdaneta (2009), quien establece lo siguiente:

En sentido lato es sinónima de culpa intencional, incide en la etapa de la ejecución del contrato y tiene importancia especial en lo concerniente a la extensión de la indemnización de los daños y perjuicios contractuales. El incumplimiento doloso de la obligación es el incumplimiento voluntario o intencional y se opone al incumplimiento culposo propiamente dicho, o sea, a la inejecución derivada de una conducta simplemente imprudente o negligente por parte del deudor. (p.150)

Considerando lo expuesto por este autor, de forma sintetizada, el dolo equivale a la culpa intencional, es decir, que una de las partes contratantes desde el momento que se propuso y discutió la oferta tuvo la intención de causar un daño que perjudicaría directamente la declaración de voluntad y en consecuencia, los efectos jurídicos que inicialmente se pretendían tener del negocio jurídico cambiarían rotundamente, de tal forma, que para este vicio del consentimiento el Artículo 1261 del Código Civil (Decreto-Ley 106), preceptúa lo siguiente: “Dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes”.

Prácticamente el Código Civil (Decreto-Ley 106), en un solo Artículo de una forma resumida concibe al dolo en el ámbito contractual, planteándose el supuesto de que el error puede provocarse o mantenerse pero al no estar totalmente claro este aspecto en cuanto a la posibilidad de que sea un tercero el que materialice los supuestos en cuestión, por tal razón en el Artículo 1262, logra concretar este aspecto al preceptuar



que el dolo puede ser gestado por una de las partes contractuales o un tercero, pudiendo ser nulo el negocio jurídico siempre y cuando, el dolo haya sido la causa determinante del mismo.

A su vez, el Código Civil (Decreto-Ley 106), taxativamente preceptúa que en el caso de las omisiones dolosas de igual forma tendrá los efectos de una acción dolosa, es decir, que a pesar de la naturaleza de las omisiones se le adjudicará la calidad del dolo, si se logra determinar que incurrió en los carácter propios de esta clase de vicio del consentimiento, en este sentido se le puede designar a la omisión dolosa como dolo pasivo y a la acción dolosa como dolo activo, de esta manera la Ley civil, logra abarcar los aspectos esenciales en los que pueda incidir el dolo y que esto afecte la declaración de voluntad de una de las partes contratantes.

Al recopilar cada uno de estos aspectos, vertidos en la doctrina y legislación pertinente se logra concretar plenamente la figura del dolo, evitando cualquier clase de confusión con el error, de tal forma, que para ello, el maestro Urdaneta (2009) manifiesta lo siguiente:

En sentido estricto, en el que nos interesa aquí, dolo significa artificio, maquinación o conducta encaminada a engañar; incide en la etapa de la formación del contrato y tiene importancia en la teoría de los vicios del consentimiento, ya que es causa de nulidad de un contrato cuando las maquinaciones usadas por un contratante hayan sido tales que el otro, sin ellas, no habría contratado. (p. 155)

De tal forma, que atendiendo a esta manifestación claramente se logra evidenciar que la diferencia entre el dolo y el error tiende a ser considerable, a pesar de que en ambos casos, se constituyen en la falsa creencia de un aspecto fundamental dentro del



contrato de mérito, pero el factor determinante que diferencia un vicio del consentimiento del otro, es que para el dolo necesariamente una de las partes de la relación contractual o bien un tercero induce o mantiene en error a uno de los contratantes.

Derivado de esto, se logra determinar que dentro del dolo concurren dos elementos indispensables por una parte el elemento objetivo, que se configura a través del comportamiento engañoso que puede tener uno de los contratantes o un tercero que no comparece dentro de la relación contractual, en tanto el elemento subjetivo, se concibe por medio del ánimo o intención que tenga un individuo para engañar o mantener en el mismo a otro y de esta manera lograr que concurra su consentimiento para perfeccionar el negocio jurídico, a pesar que el trasfondo de este es totalmente distinto a lo que la parte engañada espera.

Resaltando en lo concerniente al dolo, que su naturaleza como vicio del consentimiento, a pesar de estar plenamente ilustrado en distintas definiciones formuladas, en todas estas concurren dos preceptos esenciales que a pesar de expresarse en otras palabras pretenden o buscan lo mismo, en este sentido, el maestro Urdaneta (2009) expone los siguientes aspectos:

- a) Coarta la libertad del otro contratante puesto que éste lleva a cabo el contrato engañado. Su voluntad no es enteramente libre como tampoco lo es la de quien contrata bajo el influjo de la violencia moral, si bien es cierto que su falta de libertad no es tan patente como en el caso de la fuerza o la amenaza;
- b) Impide una manifestación de voluntad veraz porque el contratante experimenta un error. La declaración está viciada porque el dolo actúa a través del intelecto sobre la voluntad del autor del negocio por medio del engaño provocándole la ignorancia o falsa representación de la realidad. (p. 158)



El dolo de cierta manera ilustra concretamente la forma en como una persona puede incurrir en un error, sin tener la intención de concurrir a este punto, pues con base al planteamiento que efectúa el maestro Urdaneta, efectivamente, la parte contratante se encuentra vulnerada en su psiquis, ya que es a través de esta que la otra parte de la relación contractual o un agente externo, lo han inducido por medio del sometimiento mental, a que preste su consentimiento en un negocio jurídico que falsamente tendrá los efectos jurídicos prometidos al afectado.

En consecuencia estos son los principales aspectos que se presentan dentro del dolo como uno de los vicios del consentimiento que el Código Civil (Decreto-Ley 106) concibe dentro de su articulado correspondiente para evitar que una de las partes contractuales resulte perjudicada bajo engaños o cierto ardid, que lo motive a prestar su consentimiento en un negocio jurídico que probablemente le generará pérdidas y no un beneficio efectivo, que es lo que regularmente se busca al momento de surgir a la vida jurídica un contrato.

### **2.3.3. *Violencia***

Dentro de los vicios del consentimiento, claramente se han expuesto las formas en que opera el error y el dolo, los cuales no representan una vulneración a la integridad física de determinada parte contractual, lo cual si acaece en el caso de la violencia, ya que el temor de una persona de sufrir alguna clase de vejamen en contra de su persona o de algún familiar cercano incide en la toma de decisiones sin tener el control de lo que representa en algunos casos, esta clase de actuar, especialmente cuando se trata de la materialización de un negocio jurídico en especial.



Ante esto, el Código Civil (Decreto-Ley 106) establece la inefectividad del consentimiento cuando el mismo haya sido otorgado a través de la violencia o intimidación, pues claramente se torna evidente que ninguna persona dispone de su voluntad al encontrarse en esa clase de casos, sin embargo para que esa violencia sea considerada como vicio del consentimiento, el Artículo 1265 estipula:

La violencia o intimidación deben ser de tal naturaleza que causen impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspiren el temor de exponer su persona o su honra o la de su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, a un mal grave o a la pérdida considerable de sus bienes. Si se trata de otras personas, el juez podrá declarar la nulidad según las circunstancias.

Artículo que resulta un tanto irónico, ya que en su primeras líneas establece que la violencia o intimidación debe tener un grado considerable para que realmente puede determinarse como vicio del consentimiento, por lo tanto, esto deja fuera cualquier tipo de violencia o intimidación que a lo mejor no sea tan evidente pero existe un gran porcentaje de posibilidades de que una persona pueda sufrir algún daño físico o psicológico, de tal forma que este Artículo debió estar configurado un poco más amplio para garantizar que efectivamente una persona no se encuentra expuesta.

La violencia como vicio del consentimiento no solamente puede incidir en la nulidad del negocio jurídico, gestado a través de estos medios, pudiendo llegar hasta responsabilidades de carácter penal, a quién haya ejercido esta clase de violencia, de tal forma, que para el maestro Urdaneta (2009), la violencia en el ámbito contractual se concibe de la siguiente manera.



La violencia se traduce en vías de hecho o amenazas ejercidas sobre una persona para obligarla a celebrar un acto que no quería realizar. Implica forzar física o moralmente, constreñir o conminar, a alguien para que emita una declaración de voluntad o celebre un contrato en contra de su voluntad interna. Es un principio elemental del derecho que cuando el consentimiento ha sido arrancado bajo la presión de una violencia física o moral, el contrato debe ser anulado puesto que de lo contrario el orden jurídico sería reemplazado por la fuerza. (p. 238)

Acertadamente, el maestro Urdaneta concibe en este sentido a la violencia como vicio del consentimiento, pues prácticamente una persona comparecerá a un negocio jurídico por su propia voluntad sino que es derivado de esas fuerzas externas que lo obligan a plasmar su consentimiento, aunado a esto el Código Civil (Decreto-Ley 106) determina que para establecer el grado de la violencia o intimidación que se presente en contra de una persona en específico necesariamente se deberá verificar la edad, sexo y otros aspectos relacionados a lo vulnerable que puede ser una persona, circunstancia que nuevamente resulta contradictorio que una norma jurídica establezca estos supuestos para lograr evidenciar cierta problemática cuando es suficiente y comprobable la simple manifestación de que se está sufriendo cierta violencia.

En tanto, el Código Civil (Decreto-Ley 106) para finalizar lo concerniente a los vicios del consentimiento, especialmente de la violencia preceptúa en el Artículo 1268, que al momento de cesar la violencia, el individuo que la sufrió ratifica su voluntad en el negocio jurídico correspondiente o no acciona en contra de este, se tendrá por valido el contrato, en consecuencia prácticamente la persona que vulneró a través de la violencia o amenazas a otra, resultará beneficiada o logrará su cometido al tener una actitud de este tipo del contratante, indistintamente la normativa jurídica civil



guatemalteca resulta un tanto escueta al momento de regular los vicios del consentimiento.



## **CAPÍTULO III**

### **3. La simulación**

La simulación dentro del ámbito contractual se presente al momento en que las partes contratantes pretenden concertar un negocio jurídico totalmente distinto al que realmente es, de cierta manera las partes inmersas en la relación contractual, encubren la apariencia del contrato con otro de características similares o distinta naturaleza, pero a pesar de lo que representa la simulación, el negocio jurídico es válido, siempre y cuando el objeto de la contratación sea lícito y que al momento de generar sus respectivos efectos jurídicos no vulnere los derechos de un tercero, por lo que derivado de esto, resulta de gran relevancia la forma en cómo se desarrolla, a través de la legislación correspondiente.

#### **3.1. Consideraciones generales de la simulación**

El hombre dentro de la sociedad y al interactuar con sus similares tiende a ejercer los derechos que le son inherentes como también a contraer determinadas obligaciones, ante esto es que el derecho civil se encarga de verificar las formas en que se consoliden estos aspectos, instituyendo para ello, al contrato como medio por el cual, las partes contratantes podrán crear, modificar y extinguir obligaciones, sin embargo dentro de esta incidencia existen algunos casos en las que las partes inmersas en una relación contractual, tienen ciertas actitudes que los encaminan a darle una forma totalmente



distinta al negocio jurídico, que realmente se iba a otorgar, gestándose de esta forma la simulación.

Ante esto, la simulación dentro del ámbito contractual se ha vuelto una forma bastante común en la que las partes contratantes, atendiendo a sus intereses encubren el negocio jurídico que realmente están otorgando con otro de características similares o distinta naturaleza jurídica, en este sentido, expone la autora Morffi (2014), lo siguiente:

La simulación no solo está presente en la cotidianidad del ser humano, sino que se ha instaurado como táctica en los negocios jurídicos, determinada por la apariencia ficticia de realidad, devenida en engaño a terceros. Se ha utilizado desde tiempos del derecho romano, estableciendo una divergencia consciente de voluntades, una apariencia real de negocio mediante la celebración de otro que funge de fachada; reconocimiento que alcanzó códigos progresistas como el de Napoleón, incluyendo dentro de su normativa matices distintivos de la simulación para las partes y terceros. (p. 180)

De tal forma, que tal y como lo expresa la autora en cuestión, la simulación se ha vuelto un actuar bastante común dentro de las distintas negociaciones comerciales o inmobiliarias que concretan las personas como parte de sus actividades diarias, por lo tanto, esto ha generado que cualquier individuo ajeno al negocio jurídico simulado, no vea este tipo de acciones como una conducta perjudicial para la sociedad o que contravenga la Ley, ya que ha concurrido la voluntad de las partes contratantes, sin ninguna clase de coacción o dependencia de otra persona.

Es decir, que la simulación al materializarse y al no generar algún efecto colateral que pueda perjudicar a un tercero, realmente no existiría inconveniente en que el negocio jurídico genere sus respectivos efectos jurídicos, a pesar que el trasfondo del mismo sea



totalmente distinto, es por ello, que algunas legislaciones no sancionan el concertar este tipo de acuerdos, debido a que en primera instancia hay un acuerdo de voluntades en las que ninguna de las partes ha sido inducida al error como tampoco se tiene la intención inicial de generar algún daño a terceros, por lo que únicamente la Ley en materia civil, solamente podrá configurar supuestos en los que realmente los efectos jurídicos del contrato simulado alcance a un tercero y por lo tanto, se le confiere a este, el derecho de poder accionar en contra de ese negocio jurídico para que se decrete judicialmente su invalidez.

En tanto, la jurista Pinto (2017), atendiendo a los aspectos que giran en torno a la simulación dentro del ámbito contractual, esboza una definición acerca de esta figura que acaece en los negocios jurídicos, estableciendo que:

Grosso modo, la simulación constituye una operación jurídica compleja caracterizada por el acuerdo entre las partes para fingir un negocio jurídico o más específicamente un contrato, o para disimularlo, detrás de un negocio jurídico o contrato aparente. De allí que, en el derecho comparado, la doctrina se oriente por identificar dos elementos estructurales o esenciales de la simulación, de un lado, el acuerdo simulatorio entre las partes y, del otro lado, la apariencia contractual o, lo que es lo mismo, el negocio jurídico o contrato aparente. No obstante, no existe completo acuerdo en la doctrina respecto al concepto de simulación y, además, su naturaleza jurídica, sus elementos y sus efectos son aún objeto de amplio debate. (p.32)

De conformidad con la definición propuesta, claramente se establece que para concertar la simulación lógicamente debe existir la voluntad o el ánimo de las partes contratantes para poder llevar a cabo la celebración de un contrato que en apariencia puede ser uno determinado pero que la intención es totalmente otra, circunstancia que debido a la complejidad que representa el poder establecer los motivos por los cuales,



se gesta una simulación, las legislaciones en materia civil y su respectiva doctrina continúan indagando cada uno de los puntos que inciden dentro de la simulación.

Esto en el sentido de que algunas legislaciones de carácter civil, han concebido a la simulación como uno de los vicios del consentimiento, circunstancia que resulta sorpresiva, ya que dentro de la simulación hay un acuerdo de voluntades de las partes de encubrir el negocio jurídico real por otro y que a diferencia de los vicios del consentimiento, solamente es una de las partes que materializa el mismo, generando con ello, que la otra parte mediante ardid o engaño incurra en error o se mantenga en el mismo, como lo puede ser el dolo, concretamente en estos casos, solamente hay una parte culpable, pues la otra desconoce totalmente la intención de quien ha fomentado, el error o dolo.

Resulta por lo tanto, bastante llamativo las distintas concepciones que se han generado acerca de la simulación dentro de los contratos de carácter civil, pero a pesar de esta amplia gama de conceptos que se le ha dado, todas inciden en un mismo punto, que en palabras poco técnicas hacen referencia al acto de fingir, engañar o aparentar lo que no es y para ello, el autor Parraguez (2012) hace una recopilación de la conceptualización que le han dado distintos autores a la simulación:

- a) Declaración de un contenido de voluntad no real;
- b) Persecución de un fin disimulado divergente de su causa típica;
- c) Una declaración en desacuerdo deliberado;
- d) Una declaración de las partes que no corresponde a su común querer interno;
- e) La creación de un estado jurídico aparente que no corresponde a la situación real;
- f) Hacer creer a los demás que es realidad lo que únicamente es una engañosa apariencia vacía del necesario propósito negocial;



- g) Divergencia entre lo que las partes contratantes declaran externamente y lo que quieren;
- h) Un caso de divergencia consciente entre voluntad y declaración;
- i) Concierto para dar a un acto las apariencias de otro diverso;
- j) La emisión de declaraciones que sólo son queridas en su expresión formal, sin existencia de voluntad negocial. (p. 34)

A pesar de estas diversas acepciones, lo que de alguna manera encubre la simulación, las partes de igual forma deben cumplirlo, es decir, que a pesar de darle la apariencia distinta a un negocio jurídico del que realmente es, no exime del cumplimiento del mismo, es por ello, que se puede partir de la noción de que el acuerdo de voluntades de igual forma es determinante para la concepción de la simulación, ya que las partes desde el inicio han querido ocultar la apariencia real del negocio jurídico en cuestión y por lo tanto su actuar no incide en el incumplimiento del mismo, por lo que de igual forma se sujetan a las estipulaciones formuladas dentro del contrato otorgado.

Es así, como el autor Parraguez (2012) manifiesta que a pesar de lo que en esencia busca la simulación contractual, la misma realmente no puede ser condicionante de un acto lesivo para la sociedad, por lo que establece, lo siguiente:

Pero aun siendo importante el ingrediente ético, la simulación no es per se, una ofensa al estándar de la buena fe y en muchos casos se la aprecia lícita, no lesiva de los valores que estima el ordenamiento jurídico y, por esta razón, tales casos de simulación inocente no interesan, en principio, al derecho. El acuerdo simulatorio, no tiene en sí nada de ilícito, pudiendo las partes recurrir a él por ostentación, motivos de conveniencia social o susceptibilidad individual, que las inducen a ocultar a terceros la verdadera naturaleza del negocio o el estado de sus asuntos. (p. 37)



A pesar de la visualización que este autor le puede conferir a la simulación, la realidad es que esta figura del derecho civil, atenta contra la naturaleza jurídica de los contratos, ya que de cierta manera cada uno de estos ha sido concebido en la legislación con sus características y requisitos propios que deben de cumplirse como también de los casos en que deben ser utilizados, en cambio la simulación de cierta manera desvirtúa estos puntos al momento de querer emplear los contratos a su gusto, inobservando los preceptos legales que se han establecido para cada uno de estos y que de alguna forma pueden producir efectos contra terceros, a pesar que el objeto del contrato que se simula sea lícito.

De tal forma, que indistintamente de la percepción o concepción que se tenga de la simulación de los contratos dentro de la misma, van a concurrir para su materialización tres elementos fundamentales, que son la declaración deliberadamente disconforme con la intención, es decir que interna o mentalmente las partes tiene la idea de un negocio jurídico determinado pero al momento de hacer manifiesta su voluntad terminan otorgando uno totalmente distinto y de este punto deviene el segundo elemento que es la concertación del acuerdo entre las partes, ante esto, ninguno de estos podría alegar que el documento es nulo debido a que desconocían la forma en que se iba a concretar el contrato.

Finalmente, el tercer elemento se basa en el engaño a terceros, mismo que ha sido un tanto controversial, debido a que para algunos la simulación realmente no está generando un engaño como tal para las partes pero a los terceros suponer este aspecto, resulta complejo, pues solamente que el negocio jurídico que se encubre afecte a un tercero como tal, se podría determinar que la simulación instantáneamente debería



carecer de valor legal, sin embargo la simulación de contratos regularmente **no ocasiona** esta clase de conflictos, pues la intención de materializarla solamente atiende a los intereses de las partes que concurren en la relación contractual.

Es decir, que resulta bastante complejo, el determinar si la simulación de un contrato es lícita o ilícita para que de alguna manera se pueda establecer su afectación hacia terceras personas, de lo contrario una simulación solamente estará basada en los intereses de las partes que los ha motivado para poder otorgar un contrato determinado cuya esencia o intención era totalmente distinta, por lo tanto, estos tienden a ser los aspectos generales que confluyen dentro de lo concerniente a la simulación en el ámbito contractual.

### **3.2. Naturaleza jurídica de la simulación**

La simulación dentro de los contratos, básicamente consiste en el encubrimiento de un negocio jurídico distinto al que realmente se quería otorgar, por lo tanto, las partes contractuales se encuentran plenamente conscientes del tipo de contrato que se está formalizando y que en su imaginario consistía en determinados aspectos pero por ciertos intereses que benefician a las partes contratantes es que se materializa de una forma totalmente distinta a la que inicialmente se tenía en mente, pero a pesar de ese supuesto cambio, ninguna de las partes se encuentra en riesgo de que este tipo de acto perjudique su patrimonio.

Sin embargo, en algunos casos concurre que este tipo de simulación contractual afecta a terceros, circunstancia que probablemente se encontraba en el imaginario de las partes inmersas en la relación contractual y por esa razón para eludir determinada



responsabilidad que tienen frente a terceros, celebran un negocio jurídico en específico pero le confieren características o naturaleza totalmente distintas a la que le competen, teniendo en mente siempre el poder afectar de alguna manera a otras personas, es por ello, que derivado de esto resulta la controversia que ha sido ampliamente discutida en cuanto a la verdadera naturaleza jurídica de la simulación.

Aunado a esto, algunas legislaciones al tener una realidad tan compleja como la que genera la simulación contractual, no pueden determinar con efectividad si la naturaleza jurídica de esta figura propia del derecho civil está orientada hacia determinados actos que se pueden considerar como ilícitos al momento de vulnerar los derechos de un tercero o bien que se pueda considerar como un vicio del consentimiento, el cual acompañaría a los tradicionales vicios que desvirtúan la voluntad de una de las partes contractuales como lo podría ser el error, dolo y violencia, en algunas normativas jurídicas de carácter civil se agrega la fuerza, pero esta regularmente se podría intuir que se encuentra inmersa en la violencia, por lo que no sería necesario incluirla.

En este sentido, el autor Salinas (2017) expone el criterio que ha formulado en cuanto a la naturaleza jurídica de la simulación dentro del ámbito contractual, considerando ciertos aspectos doctrinarios, en consecuencia establece:

En la doctrina, no hay acuerdo unánime acerca de su naturaleza jurídica. Un sector mayoritario establece que para determinar su naturaleza habrá que distinguir si el negocio simulado es lícito o ilícito; si la simulación es lícita, estamos en presencia de un acto jurídico, pero si es ilícita, simplemente es un hecho jurídico. La importancia de esta clasificación es relevante, porque si nos encontramos ante una simulación lícita, ella es fuente de responsabilidad contractual, mientras que de acontecer una simulación ilícita sería fuente de la responsabilidad extracontractual. (p. 5)



Prácticamente con esta exposición se infiere que la simulación contractual, tiende a ostentar cierta versatilidad al poder manifestarse dentro de un campo lícito y en uno ilícito, pero dependerá de la intención que inicialmente tengan las partes, pues la simulación podría ser lícita en aquellos casos en los que realmente las partes han decidido otra forma al negocio jurídico real, ya que los efectos jurídicos que tiene no tendrá una afectación fuera de los intereses de las partes contratantes, contrariamente a lo que pudiera ocurrir cuando la intención que se ha tenido de encubrir el negocio jurídico real es para mermar los derechos de un tercero como lo puede ser en el caso del alzamiento de bienes en donde la intención de traspasar determinados bienes por cuenta de un deudor, es para afectar el derecho que tiene el acreedor.

A su vez, el autor Salinas (2017) establece que a pesar que en un porcentaje considerable, la doctrina presume ambiguamente que la simulación en los contratos puede ser lícita o ilícita, también se han postulado otros argumentos que pretenden determinar la naturaleza jurídica de la simulación de la siguiente manera:

La simulación es una modalidad de los actos jurídicos, junto al plazo, la condición y el modo. Por ende, no sería un elemento ni de la esencia ni de la naturaleza del acto, sino meramente accidental. Cabe señalar que el número de las modalidades no es taxativo, como el de los vicios de la voluntad; las partes tienen libertad para crearlas, tantas cuan fecunda sea su imaginación. No sería, por consiguiente, un acto separado y autónomo, sino que forma parte del acto simulado u ostensible, sea para negarle secretamente todo valor, sea para darle, del mismo modo, un valor diferente al expresado o una vinculación distinta. (p. 5)

Este planteamiento de cierta manera es casi seguro que no se podría invocar para determinar la naturaleza jurídica de la simulación a través de las modalidades del acto jurídico, pues la misma no tiene carácter de estipulación contractual como lo puede ser



el plazo, la condición y el modo, ya que la simulación en sí, es encubrir un negocio jurídico por otro totalmente distinto y que no se encuentra en ningún otro aspecto o condición contractual como sucede con las modalidades del acto jurídico en cuestión.

Dentro de esta temática relacionada a la naturaleza jurídica de la simulación de los contratos en el ámbito civil resulta esencial establecer la forma en como dentro de la legislación civil francesa se desarrolla ese tema, ya que para no generar discordia acerca de la simulación contractual en este país europeo se adoptó la doctrina de las cortes *lettres*, misma que consistía básicamente en un contrato oculto o disimulado en el cual las partes declaran su voluntad real, para modificar o neutralizar los efectos de otro contrato celebrado simuladamente entre ellas.

Con respecto a esta doctrina francesa el autor Parraguez (2012) pretende darle una interpretación más clara a la forma en que opera la misma y para ello externa lo siguiente:

Esta lectura sustantivada de las *contre lettres*, da cuenta, por consiguiente, de dos contratos en radical conflicto por una parte, el oculto o sincero, querido por las partes, contenido en la contraescritura, y, por otra, el aparente, engañoso o simulado; de tal manera que este último resulta, paralizado por el anterior, o con sus efectos modificados o suprimidos por aquél, es decir, insisten en ello al analizar la estructura de la simulación y hablan del acto oculto modificado por el aparente. (p. 63)

Es decir, que acertadamente este autor explica en que consiste esta doctrina francesa, para los casos de simulación, pues pareciera ser que la normativa jurídica en el ámbito civil de este país europeo no pretende complicarse al momento en que pudieran acaecer problemas relacionados a simulación en contratos, ya que concibe la existencia



de dos contratos en los cuales por su parte uno de estos contendrá la voluntad real de las partes y por el otro lado se tendrá el contrato que contiene la simulación. En este sentido Parraguez (2012) establece lo siguiente:

Aduciendo, con impecable rigor, que construir la simulación a partir de un primer acuerdo que luego de celebrado es contradicho por uno nuevo, no se ajusta a la realidad del proceso psicológico del acto simulado, a través del cual las partes persiguen, desde el primer momento, producir una apariencia, una ilusión. (p. 65)

A través de esta argumentación, se deja claro lo innecesario que resultaría el tener dos contratos en el que uno fundamenta al otro, pero que uno de estos queda en secreto, realmente no aporta una solución efectiva para aquellos casos en que la simulación pudiera afectar directamente a un tercero. De tal forma indistintamente a las doctrinas, análisis o criterios hilvanados no se logra concretar acertadamente como se puede visualizar la naturaleza jurídica de la simulación, si por una parte se puede considerar como un acto jurídico ilícito o por la otra parte, el considerar a la simulación como un vicio del consentimiento.

### **3.3. Características de la simulación**

La simulación dentro de los contratos de carácter civil, ha sido definida de distintas formas por múltiples autores, considerando para ello, los postulados que se han planteado sobre si la misma constituye un acto jurídico ilícito o su consideración como un vicio del consentimiento, indistintamente a esto, en las definiciones planteadas de simulación, siempre concurren tres elementos, siendo estos el acuerdo simulatorio, la finalidad de engaño y la divergencia consciente entre la voluntad interna y la exteriorizada.



De estos elementos que constituyen la simulación, el que tiende a ser la base para configurar la misma es el acuerdo simulatorio, el cual básicamente es el acuerdo previo y voluntario que las partes establecen en la búsqueda de alcanzar un objetivo en específico o como bien lo explica el jurista Albadalejo citado por Alonso (2020): “El acuerdo simulatorio es aquel por el que se determina que lo declarado no es realmente querido; en él se establece a qué parte de la declaración alcanza la falta de voluntad o si esta falta es total” (p. 5).

Es decir, que este autor al momento de exponer lo concerniente al acuerdo simulatorio, establece la posibilidad de que la simulación pueda ser parcial o total, por lo que en este sentido, son las partes las que de forma unánime determinan si el negocio jurídico será simulado en su totalidad o en una parte en específico, derivándose de este aspecto la tradicional clasificación de la simulación, que consiste en la simulación absoluta y la simulación relativa.

Ante la posibilidad de que se originen estas dos clases de simulación, la autora Alonso (2020) establece lo siguiente:

En el caso de la simulación absoluta las partes acuerdan celebrar un contrato aparente sin que en realidad quieran realizar ningún acto, por lo que este será nulo por el simple hecho de que no se quiere formalizar ningún contrato, mientras que en el supuesto de la simulación relativa, el contenido varía porque lo que ocurre es que se quiere celebrar un negocio distinto del aparente, por lo que su nulidad estará fundada en que realmente se quería un acto de naturaleza distinta, con unas condiciones diferentes o con otras personas. (p. 5)

En ambos casos de simulación de igual forma concurre el acuerdo de los contratantes, de querer simular un negocio jurídico en su totalidad o en algunas de las



partes en que ambos tengan interés, de tal forma, que en general esto también incide en que la simulación en el ámbito contractual solamente se puede gestar de forma bilateral, pues resulta lógico y necesario que dos o más personas contratantes se pongan de acuerdo de la forma en que se llevará a cabo la simulación.

Teniendo como esencia o base el acuerdo simulatorio, le sigue a este, la finalidad de engaño, la cual tiende a ser una de las características de la simulación que genera un poco de discusión, debido a que la simulación contractual se puede gestar sin la necesidad que exista un engaño, es decir que los contratantes no tengan la intención de perjudicar a un tercero, a través de la simulación, sino contrariamente esta ha sido la forma idónea para las partes de poder alcanzar un objetivo en específico o satisfacer una necesidad, por medio de la simulación.

La última característica de la simulación contractual, se presenta con la divergencia consciente entre la voluntad interna y la exteriorizada, debiendo interpretar en primera instancia que la voluntad interna del sujeto, se encuentra en su consciencia o psiquis, como se le quiera denominar y es en esta donde realmente se encuentra la intención de las partes, en tanto la voluntad declarada o exteriorizada, es la que finalmente se plasma en el contrato correspondiente y que difiere totalmente de lo que las partes tienen en su imaginario, el cual cambia drásticamente, a consecuencia de los intereses de los contratantes.

Este elemento de la simulación en los contratos civiles ha sido discutido bastante debido a que si se realiza un análisis prolijo del mismo, se puede establecer que en ningún momento puede existir divergencia, entre la voluntad interna con la externa, ya que sería totalmente contradictorio que se pretendiera realizar una cosa y se



termine ejecutando una distinta, pues de cierta manera el pensamiento está sujeto a las acciones que se realicen y difícilmente pueden ser cambiantes.

Cada una de estas características resultan indispensables para el surgimiento de la simulación dentro del ámbito de los contratos civiles, indistintamente que la doctrina que los ilustra sea ampliamente discutida o bien que sea recopilada por un ordenamiento jurídico en materia civil, pero que finalmente es necesario contar con los parámetros correspondientes para poder determinar su existencia en el ámbito contractual y a la vez, atender a sus respectivos efectos jurídicos, sea que los mismos afecten o no a terceras personas.

### **3.4. Clases de simulación**

La simulación contractual, derivado de la intención que tengan las partes dentro de un contrato de carácter civil, generará de cierta manera una clasificación en específico, la cual en algunos casos se encuentra inmersa en algunas legislaciones civiles y también ha sido estructurada ampliamente por la doctrina, estableciendo que esta puede ser de la siguiente forma:

- a) Según su contenido: Absoluta y relativa;
- b) Según el móvil que persigue: Ilícita o fraudulenta y lícita;
- c) En cuanto a su extensión: Total y parcial. (Salinas, 2017, p. 6)

De esta clasificación de la simulación, regularmente se conoce la absoluta y la relativa, debido a que los ordenamientos jurídicos en materia civil son los que regularmente conciben y desarrollan, esta clase de simulación, por lo tanto, la absoluta, es definida por el maestro Rosende (2005), de la manera que a continuación se explica.



Un negocio absolutamente simulado es el que, existiendo en apariencia, carece en absoluto de un contenido serio y real. Las partes no quieren el acto, sino tan sólo la ilusión exterior que el mismo produce, es decir, la simulación puede ser absoluta y suponer la ejecución de un acto, cuando en realidad las partes no han querido hacer acto alguno jurídico. (p. 56)

La simulación absoluta se presenta por lo tanto, al momento en que determinadas personas acuerdan materializar un negocio jurídico que de cierta manera se realizará por una necesidad que se tenga, la cual pueda ser que no se haya manifestado de momento pero es necesario otorgar el respectivo contrato, un claro ejemplo de esta clase de simulación se concibe recurrentemente en los casos en que una persona tiene una obligación de pago y se encuentra insolvente pero cuenta con determinados inmuebles, con los que su acreedor se puede pagar judicialmente, de tal forma que anticipadamente a un proceso de ejecución, el deudor traspasa estos bienes a otra persona con la intención de perjudicar al acreedor.

Generando con esta actitud una simulación absoluta como también se tipifica el delito de alzamiento de bienes, sin embargo dentro de la perspectiva civil, las partes convienen en otorgar un contrato, que en este caso es traslativo de dominio, pero realmente no se tenía la intención de realizarlo, pues efectivamente no se está gestando una compraventa real, en la que comprador y vendedor, estipulan las respectivas condiciones en las que se realizará el negocio jurídico, sino que contrariamente pretenden engañar a un tercero, que en este caso sería el acreedor, para que de esta manera no tenga la posibilidad de pagarse con los bienes de su deudor.



De una forma más amplia Parraguez (2012) expone la forma o momento en que la simulación absoluta se hace efectiva y de esta manera se diferencia de otros tipos de simulación que pudiera esbozar la doctrina o la propia legislación civil, por lo tanto:

La simulación absoluta tiene lugar cuando la declaración de voluntad se refiere a un negocio que no tiene el propósito de encubrir otro que las partes deseen efectivamente celebrar. No hay por tanto un negocio encubierto, porque la voluntad real es no celebrar negocio alguno. En verdad se está ante una pura apariencia de negocio, vacía de contenido real, *simulatio nuda*, un *corpus sine animus*, como la figuraban los glosadores. (p. 48)

La exposición de este autor, resulta más clara para poder determinar a la simulación absoluta, ya que la misma prácticamente y en palabras coloquiales es una especie de espejismo, en el que a la vista de todas las personas efectivamente se realizó un negocio jurídico pero el fondo de este asunto, es totalmente falso, debido a que la intención de las partes contratantes nunca fue que el contrato en cuestión tuviera cierto valor, sino que al contrario las partes se pudieran beneficiar de este aspecto, a sabiendas que en algunos casos se pudiera perjudicar a terceras personas.

En el caso de la simulación relativa, la misma de alguna forma, si contiene algunos aspectos que tienden a determinar que las partes realmente tenían la intención de otorgar un contrato en específico pero que lo encubren con otro, que cuenta con características similares o bien su naturaleza es totalmente distinta, para ello, Garcés (2014) define a la simulación relativa, de la siguiente manera:

La simulación relativa consiste en que los contratantes realmente han querido un determinado negocio pero ocultan su verdadera naturaleza, alterando su contenido o sus condiciones, o desviando la atención acerca de las personas entre quienes se realiza. La simulación relativa es, pues, aquella por medio de la cual los contratantes concluyen un negocio verdadero el cual ocultan



bajo una forma diversa, de manera que su verdadera naturaleza permanece secreta; en esta simulación sí existe algún contenido negocial, aunque disimulado tras una falsa declaración pública. (p. 94)

Atendiendo a esta definición, claramente se evidencia que las partes contratantes efectivamente tienen la intención de celebrar un negocio jurídico en específico, pero debido a intereses personales es necesario encubrir el mismo con otro que en apariencia podría resultar lo mismo, alcanzándose de esta manera el objetivo que se busca, teniendo un ejemplo puntual de simulación relativa, en los casos de los contratos traslativos de dominio, en los cuales por una circunstancia determinada, los contratantes debían de otorgar un contrato de compraventa pero considerando ciertos beneficios o garantías que puede obtener cada parte resultan celebrando una donación entre vivos a título gratuito.

En este caso, claramente existe un encubrimiento del negocio jurídico que idóneamente se debía de otorgar pero ante los intereses que podían confluir en el acuerdo de voluntades de los contratantes era necesario que se realizará la contratación de otra manera, sin que esto dejará de ser un contrato traslativo de dominio, es decir, poder entregar un inmueble a favor de otro, a su vez, otro caso de simulación relativa, se gesta cuando las partes verbalmente acuerdan el precio de venta de un inmueble, pero al momento del otorgamiento del contrato de compraventa de mérito, pretenden evitar un pago considerable de impuestos, deciden consignar un valor de venta inferior.

En la simulación relativa para tener una mayor claridad de su configuración, derivado de su análisis concurren dos clases de actos, el primero de estos, se le denomina como acto ostensible, el cual básicamente es el disfraz que utilizan las partes



contratantes para ocultar el respectivo acto jurídico, es decir, la apariencia que se le pretende dar al mismo y que a la vista de las demás personas pase desapercibido, la realidad del negocio jurídico, en tanto, el segundo acto, se constituye, a través del acto oculto, siendo este, el que realmente se ha querido celebrar, pero debido al ardid empleado, tiende a quedar en total secreto.

Para ampliar, lo concerniente a la simulación relativa, se ha formulado una hipótesis constitutiva acerca de la simulación relativa, la cual se desarrolla a través de tres perspectivas, siendo estas, las siguientes:

- a) En cuanto al contenido preceptivo del negocio jurídico;
- b) En cuanto a la naturaleza del negocio jurídico;
- c) En cuanto a la identidad de los estipulantes.

En cuanto al contenido preceptivo del negocio jurídico, según el autor Garcés (2014), consiste en que: “La declaración en esencia no es ficticia, corresponde a un negocio realmente celebrado, pero algunas de sus condiciones se alteran o adulteran en la declaración con fines diversos” (p. 95). De cierta manera esta perspectiva de la hipótesis planteada incide en que efectivamente las partes contratantes tienen la voluntad de celebrar un negocio jurídico en específico pero atendiendo a ciertos intereses o beneficios que pudieran tener es pertinente, alterar ciertos aspectos del contrato, un ejemplo de ello, es la consignación de un precio inferior en el contrato de compraventa para pagar un impuesto menor.

Con respecto a la segunda perspectiva de la hipótesis planteada, consistente en la naturaleza del negocio jurídico, por lo que en este caso los contratantes encubren totalmente la naturaleza del contrato que se va a celebrar por otro que produce los



mismos efectos, teniendo dentro de los más comunes aquellos contratos con los cuales se transfiere el dominio de un bien, regularmente son inmuebles, por lo que atendiendo a los intereses de las partes de la relación contractual, en lugar de otorgar una compraventa celebran una donación o a la inversa, pero el objetivo siempre es el traslado del derecho de propiedad.

De estas perspectivas de la hipótesis planteada, la que es empleada regularmente en casos de delitos relacionados a lavado de dinero, es la referente a la identidad de los estipulantes, la cual, según el autor Garcés (2014) consiste en:

La cual se finge la intervención de alguno de los contratantes o de ambos, haciendo intervenir aparentemente a otras personas, testaferros, que no son en realidad las que celebran el negocio oculto. Se trata de una operación negocial tripartita, toda vez que se gesta mediante la interposición de un sujeto sin interés en el negocio, el cual recibe el nombre de interpósito ficticio, testaferro, y quien ostensiblemente ocupa uno de los extremos del negocio jurídico; esto ocurre de ordinario, para eludir prohibiciones legales tocantes con la capacidad de las partes que celebran el negocio oculto. (p. 95)

En este caso, la intención, siempre ha querido celebrar el respectivo negocio jurídico, sin que se realicen variaciones en las estipulaciones del contrato, es decir, que en el supuesto de querer celebrar un contrato de compraventa, el mismo se otorga bajo los requisitos y condiciones que la Ley y las partes establecen, pero es una de estas, la que realmente es la que no ha propuesto o negociado las condiciones, ya que es un tercero, quien ha facilitado determinados aspectos para que se lleve a cabo el negocio jurídico y para ello pone a otra persona a suscribir el contrato respectivo, por tal razón a estos individuos se les denomina como testaferros.



La simulación relativa en este caso, se diferencia de las demás, ya que **aquí es** una de las partes la que no se encuentra realmente en el otorgamiento del contrato respectivo y dispone de otra para consumir sus intenciones, es por ello, que esta clase de simulaciones se presta para darle movimiento a grandes cantidades de dinero de ilícita procedencia y que en sí, se tipifica como lavado de dinero, por lo tanto, lógicamente los autores intelectuales de esta clase de delitos no comparecen a otorgar el respectivo contrato y validan su actuar, a través de testaferros.

Al tener la noción de la simulación absoluta y la relativa con gran facilidad se puede diferenciar una de la otra, ya que en el caso de la nulidad absoluta siempre conllevará la nulidad absoluta del negocio jurídico, es decir que al no existir una voluntad plena del contrato, el mismo no debió nacer a la vida jurídica, en cambio en el caso de la simulación relativa, esta solamente se puede considerar como un antecedente de la nulidad, en este sentido, el autor Salinas (2017) con base a su criterio realiza una distinción entre la simulación absoluta y la relativa y para ello, expone lo siguiente:

En la simulación relativa las partes crean públicamente un acto jurídico, pero su voluntad real no es la de no celebrar aquel acto en específico, sino concertar otro, diverso del ilusorio, que buscan ocultar a terceros. En cambio, en la simulación absoluta las partes no tienen ninguna intención de crear, modificar o extinguir una relación jurídica; no existe entre ellas un vínculo jurídico de ningún tipo. (p. 8)

Por lo tanto, la simulación absoluta y relativa son las que con mayor regularidad son aceptadas por la doctrina y recopiladas por las legislaciones civiles, constituyendo según la doctrina la simulación conforme a su contenido y en el caso de la simulación según el móvil que persiguen, que puede ser ilícita o lícita, se establece que la primera



en mención consiste en el perjuicio de terceros o la violencia de la Ley, **contrariamente** la segunda simulación referida no pretende ocasionar un daño a terceras **personas pero** si concurre la intención de inducirlos o mantenerlos en error y finalmente la simulación en cuanto a su extensión esta puede ser total o parcial, teniendo la particularidad que estas se relacionan respectivamente con la simulación absoluta y relativa. Siendo estos los aspectos esenciales que se encuentran inmersos en la clasificación de la simulación concebida en la contratación de carácter civil.

### **3.5. Actos jurídicos en los que no se puede presentar la simulación**

La simulación en los contratos civiles es bastante recurrente que esta se pueda presentar de forma relativa o absoluta, sin embargo existirán algunos actos jurídicos en los cuales, debido a su naturaleza jurídica, la simulación no puede presentarse, teniendo a los primeros en cuestión, los actos jurídicos unilaterales, mismos que por simple lógica no admiten ninguna clase de simulación, ya que para concebirla, es necesario que existan dos o más partes que acuerden voluntariamente concretar una simulación contractual, circunstancia que no acaece en los actos jurídicos unilaterales en los que solo comparece una persona, por lo tanto no puede darse una simulación.

Otro de los actos jurídicos en los que no se puede concretar la simulación, son los actos de familia, ya que en este caso no concurren solamente intereses particulares, sino que estos son eminentemente sociales, al ser la familia el núcleo de la sociedad, esto en el sentido que los actos jurídicos de familia están regidos por normas jurídicas de orden público emanadas del Estado, por lo que en este caso no existe un acuerdo de voluntades de los particulares que tienda a permitir alguna clase de simulación.



Los actos jurídicos que devienen de la potestad del Estado, conocidos también como actos administrativos no permiten la materialización de la simulación, ya que en este caso puntual se está ante la potestad estatal, la cual no puede ser alterada por ningún particular y que de cierta manera está regida por un cuerpo jurídico normativo, debiendo dejar claro que estos aspectos no tienen relación con las intervenciones que el Estado pudiera tener dentro del ámbito privado, es decir, que comparezca a través de su representante legal a contratar determinado servicio que le sea útil para sus fines.

A su vez, los actos jurídicos en los que la Ley exige medidas de publicidad no son susceptibles de simulación, consistiendo estos en aquellos que pueden afectar a terceros debido a una alteración que pudiera darse en el patrimonio de una persona como en el caso de la liquidación del patrimonio conyugal para adoptar otro régimen matrimonial y que la Ley obliga a inscribirlo en el Registro Civil, por lo que al darse esta inscripción podrán terceras personas conocer acerca de estos cambios y evitar un perjuicio.

Teniendo como último caso en los que no se puede presentar la simulación en ninguna de sus clases cuando la Ley lo establezca expresamente, los cuales dependerán de las posturas que asuma cada legislación en cuanto a esta clase de prohibiciones, en consecuencia estos serán los actos jurídicos en los que bajo ninguna circunstancia la simulación podrá concertarse, ya que en algunos casos la propia Ley preceptuara la prohibiciones expresas en cuanto a este ámbito.

### **3.6. Efectos de la simulación**

La determinación de los efectos de la simulación dentro de los contratos de carácter civil, se pueden presentar interpartes o frente a terceros, por lo que en el primer



caso se debe atender a que las partes que han acordado simular un contrato, ya que este actuar les generara determinados beneficios, sus efectos quedarán solamente entre estos, pero en el caso que la intención de las partes contratantes haya sido ocultar el verdadero negocio jurídico por otro con la finalidad de perjudicar a un tercero, requiere de un análisis prolijo para poder establecer con claridad los efectos que este actuar tiene en la esfera que integra los derechos de una persona distinta a la que se encuentra inmersa en la relación contractual.

En el caso de la simulación absoluta, este no tiende a producir efectos jurídicos, debido a que este desde que es otorgado prácticamente es nulo, ya que las partes contratantes no tenían la intención de concretarlo, por lo tanto, el mismo no es eficaz, en este sentido Alonso (2020) concibe lo siguiente:

Esto se debe a que resulta difícil entender que cuando las partes acuerdan emitir una declaración no coincidente con la voluntad interna teniendo como fin el defraudar a terceros ajenos al contrato, se pueda producir una alteración de la realidad jurídica. Entonces, si lo correcto es que la realidad permanezca estancada, como antes de que se produjese la simulación, el negocio aparente debe ser nulo, como regla general, desde el momento mismo en el que se lleva a cabo. La nulidad implica, por una parte, que las partes no quedan obligadas al cumplimiento del contrato. (p. 21)

Ante esto, es totalmente lógico que un negocio jurídico, que las partes contractuales no tenían la intención de materializarlo y solo querían crear la ilusión engañosa frente a terceros de la existencia de una declaración de voluntad, es instantáneamente nulo y por lo tanto no produciría ninguna clase de efectos jurídicos, a su vez, esto implica que las partes de la relación contractual simulada no quedan sujetas a su cumplimiento, porque sería totalmente contradictorio que estos individuos deban cumplir algo que no ha existido.



Con respecto a la simulación relativa, la misma se constituye en un antecedente de la nulidad, pues el negocio jurídico que se ha simulado tiene efectos jurídicos parcialmente, debido a que la alteración que han gestado las partes de su voluntad, no afecta la totalidad de la efectividad del contrato en cuestión y a la vez, el mismo difícilmente afecte a terceras personas, ya que la motivación de las partes de encubrir un contrato por otro solamente persigue intereses personales.

Los efectos producidos frente a terceros, dependerán del tipo de simulación, es decir, que si se trata de una simulación absoluta, el contrato de por sí, es nulo pero las personas afectadas deben declarar dicha circunstancia de forma judicial de lo contrario el negocio jurídico será de cierta manera efectivo, en tanto, para la simulación relativa al tener efectos jurídicos de forma parcial, ocasionalmente podrá afectar a una persona ajena a la relación contractual, de tal forma que estos son los efectos que regularmente se producirán al momento de la simulación en los contratos civiles.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. La simulación como vicio del consentimiento**

La simulación de contratos en el ámbito civil, ha sido ampliamente discutida por la doctrina y cotejada con la respectiva legislación, que le ha dado diferentes perspectivas entre estas, darle el respectivo reconocimiento como uno de los vicios del consentimiento, es decir que se encuentra acompañada del error, dolo y la violencia, sin embargo a consecuencia de su naturaleza jurídica, otras leyes en materia civil, se han alejado de esta concepción y han determinado que la simulación no pertenece a los vicios del consentimiento, debido a la existencia de un acuerdo voluntario de las partes de concebir a la simulación, siendo este motivo suficiente para darle otra perspectiva, que necesariamente debe ser analizada.

#### **4.1. La simulación y su regulación legal en América Latina**

La legislación en materia civil dentro de varios Estados de América Latina tiende a ser un poco similar en cuanto a la regulación de determinadas instituciones del derecho civil como lo puede ser lo concerniente a los contratos, ya que estos están adecuados a las realidades o circunstancias de cada país, por lo que, el tema de la simulación es desarrollado de distintas formas, pues para alguno Estados, en su normativa jurídica la simulación es parte de los vicios del consentimiento como en el caso de Guatemala y para otros, este tema debe estar desarrollado fuera de ese contexto.



Es así, que el Código Civil Federal empleado en México define al contrato en el Artículo 1792, de la siguiente manera: “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”. Definición que resulta ser de las más tradicionales en el ámbito civil y que la particularidad que tiene es que dentro de esa definición se establece el término convenio para referirse al contrato, sin embargo en Artículos posteriores hace la respectiva aclaración.

De tal forma que es de gran importancia el establecer la forma en como esta legislación define al contrato para que posteriormente se analice lo correspondiente a la simulación, por lo tanto al verificar lo concerniente a los vicios del consentimiento en el Artículo 1812 del Código Civil Federal, se establece, lo siguiente: “El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”. En este sentido la legislación civil mexicana no considera a la simulación como un vicio del consentimiento al no preceptuarlo como tal en el Artículo de mérito.

En consecuencia, el Código Civil Federal establece en el Artículo 2180, lo concerniente a la simulación, estableciendo que: “Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas”. De tal forma, que la Ley mexicana concibe la noción de lo que es la simulación a grandes rasgos para que de alguna manera, las personas que orienten su actuar hacía ese supuesto estén atendido a las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de sus actos.

En tanto, en el Artículo 2181, se preceptúa a las dos tradicionales formas en que se puede presentar la simulación es decir, la absoluta y relativa, por lo tanto, se establece, lo siguiente: “La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene



de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter”. Con la concepción que otorga el Artículo en cuestión de la simulación absoluta, se ilustra acertadamente la forma en que se origina y que la doctrina civil, lo ha concretado en ese sentido, de la misma manera con la simulación relativa no se tiene una variación distinta a la que comúnmente se le confiere a la misma.

A la vez, en otros Artículos del Código Civil Federal, se establece taxativamente que la simulación absoluta no producirá ninguna clase de efectos jurídicos atendiendo a que el negocio jurídico, no ha existido y que solamente es una falsa apariencia frente a terceros, en tanto, la simulación relativa, si tendrá sus respectivos efectos jurídicos, siempre y cuando se descubra el contrato real que se pretendía celebrar, dejando la posibilidad de que el mismo sea nulo, si existiera una normativa jurídica que así, lo dispusiera.

Teniendo derecho, los terceros afectados o el Ministerio Público en representación del Estado mexicano, el pedir la nulidad del negocio jurídico por la vía judicial, en el último caso referido, solamente tendrá la potestad activa para poder iniciar la respectiva acción judicial que busque la nulidad, en el caso que, el contrato celebrado haya afectado los intereses de la hacienda pública o tergiversarse una Ley en específico, de tal forma que al declararse con lugar la nulidad del negocio jurídico en cuestión, como efecto principal se restituirán las cosas que se hayan entregado a los que en derecho les corresponde.

Considerando los Artículos que regulan la simulación en el Código Civil Federal mexicano, se evidencia que los vicios del consentimiento no adoptan a la simulación contractual como uno de estos, es decir, no forma parte del error, dolo y violencia, ya que claramente en uno de sus Artículos se establece que para la existencia de la



simulación se requiere la concurrencia de un acuerdo de voluntades de dos o más personas, en sí, que exista una relación bilateral en la que ambas partes tienen la noción de la conducta que materializaran en un contrato, por lo que esto resulta totalmente distinto a la forma en cómo se conciben los vicios del consentimiento, es por ello, que en México, legalmente no se puede invocar la simulación como uno de estos, para alcanzar la nulidad de un contrato.

En el mismo sentido, el Código Civil de Perú no incluye a la simulación dentro de los vicios del consentimiento y a diferencia de otras normativas jurídicas de carácter civil, regula en sus Artículos específicos, tres clases de simulación como las tradicionales simulación absoluta y relativa pero se agrega la simulación parcial, teniendo esta particularidad que difícilmente se puede verificar en otros Estados de la región latinoamericana, en consecuencia, la Ley civil peruana irrumpe con la concepción de adoptar a la simulación, indistintamente su categoría como uno de los vicios del consentimiento.

De tal forma, que el Código Civil peruano en su Artículo 190 establece lo referente a la simulación absoluta, en el sentido que: "Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo". Precepto legal, que adopta la corriente doctrinaria tradicional que configura a la simulación absoluta, por lo que no sorprende la forma en que se estructuró el respectivo supuesto que le da validez a la norma jurídica y por lo tanto, los particulares cuentan con una ilustración acertada de la simulación absoluta para que de esta manera, atiendan a las posibles consecuencias que se puedan derivar de su materialización.



En el caso de la simulación relativa, el Código Civil de Perú, en el Artículo 191 describe de una forma bastante particular a esta clase de simulación, en consecuencia se preceptúa lo siguiente: “Cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero”. A diferencia de otras normativas jurídicas del ámbito civil en el área latinoamericana, se concibe en este Artículo, que la simulación relativa tendrá sus efectos jurídicos, siempre y cuando, cumpla con determinados requerimientos que la Ley le exija para su validez, pero a la vez, su vigencia no debe perjudicar a terceros.

Considerando, lo preceptuado en este Artículo y cotejándolo con otros que regulan la simulación relativa, en el caso de la legislación civil peruana, pareciera que el legislador al momento de crear la norma jurídica en cuestión, interpretó basado en la experiencia que resulta de esta clase de simulación, que la misma regularmente no busca vulnerar los derechos de terceras personas, es decir, no se constituye como un acto jurídico ilícito y por lo tanto, los efectos y beneficios que se pudieran derivar de su otorgamiento solamente serán para las partes.

Por lo tanto, no tiende a ser necesario que dentro del Artículo en cuestión se analizará o interpretará ampliamente la forma en que podría operar la simulación relativa y por esa razón, dentro de la legislación civil peruana se adoptó esa formalidad en cuanto a la validez de los contratos que conlleven una simulación relativa, por lo que no requiere de otro documento para que sea efectivo el negocio jurídico como lo que sucede en países europeos como Francia.



Con respecto a la simulación parcial, la cual de conformidad con la doctrina se encuentra íntimamente ligada con la simulación relativa, en ese mismo sentido el Código Civil peruano adopta esa misma postura, por lo tanto, en el Artículo 192, establece, que: “La norma del artículo 191 es de aplicación cuando en el acto se hace referencia a datos inexactos o interviene interpósita persona”. Este Artículo determina los casos en los que dentro de un negocio jurídico, existe una tercera persona que ejerce cierta influencia sobre una de las partes contratantes para darle vida al contrato de mérito, quien es el que otorga el mismo, pero detrás de este se encuentra quien realmente ha manejado a su voluntad el negocio jurídico.

Concretamente, las personas que prestan su consentimiento para comparecer a nombre de otro, del que en teoría se desconoce su identidad pero es el verdadero interesado en otorgar el contrato, se les denomina como testafarro, siendo este, que a pesar de las circunstancias es quien será responsable de los efectos jurídicos que genere el negocio jurídico correspondiente, en tanto, este tipo de simulación es empleado para consumir delitos relacionados con lavado de dinero, sin embargo esto no es limitante para que el contrato tenga plena validez.

A su vez, el Código Civil peruano faculta a cualquiera de las partes contratantes o bien a los terceros afectados por el negocio jurídico simulado para que puedan solicitar judicialmente la nulidad del respectivo contrato, aunque pareciera contradictorio que una de las partes de la relación contractual simulada sea quien acuda a la vía judicial a pretender declarar la nulidad del instrumento público, ya que son estos, quienes realmente se benefician con la simulación.



Aunado a esto, el contrato simulado no puede ser utilizado por los contratantes o terceros afectados para ser oponibles ante aquellas personas que adquirieron determinados derechos de la persona que aparentemente era la titular, siempre y cuando haya sido de buena fe y a título oneroso, es decir, que ninguno de los sujetos inmersos en la simulación pueden perturbar en la posesión o propiedad de los bienes adquiridos, desconociendo la simulación concertada, en consecuencia la legislación civil peruana no considera a la simulación como un vicio del consentimiento.

El Código Civil de Argentina en cuanto a lo referente a los contratos, establece en el Artículo 944, lo siguiente: “Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”. En este caso la normativa jurídica argentina, taxativamente preceptúa dos elementos fundamentales de los negocios jurídicos, que son los actos voluntarios y que los mismos sean lícitos, aspectos que en otras legislaciones no se definen con esta claridad, evidenciando con ello, que la Ley, le confiere la respectiva certeza y seguridad jurídica a las partes contratantes.

Por lo tanto, en lo que respecta a la postura que asume el Código Civil de Argentina en cuanto a determinar a la simulación contractual como un vicio del consentimiento, efectivamente adopta esta corriente y por esa razón el Artículo 954, en su parte conducente, establece lo siguiente: “Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación”. Claramente con base a este precepto legal, la normativa jurídica argentina acepta que dentro de los vicios del consentimiento se incluya a la simulación adoptando para ello, las disposiciones normativas competentes para este ámbito.



Al tener clara la posición que adopta el Código Civil de Argentina, en lo que respecta a la simulación, la misma es definida en el Artículo 955, estableciendo que:

La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

A través de este Artículo, se comprenden diversos aspectos que le competen a la simulación absoluta y la relativa como también de la simulación parcial, que a lo mejor no es reconocida en este sentido dentro de Argentina como acaece en Perú, pero ese último supuesto efectivamente, le concierne a esta clase de simulación, en la que se destaca la figura de los testaferros, que prácticamente son los sujetos que comparecen al respectivo acto jurídico a nombre de otro, de una forma claramente subjetiva.

Es así, que el Artículo 956 del Código Civil argentino, a pesar de definir generalmente a la simulación, postula lo referente a la simulación absoluta y relativa, inclinándose para ello, por las definiciones que comúnmente la doctrina y otras legislaciones de carácter civil plantean, por lo tanto, se preceptúa, lo siguiente: “La simulación es absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y relativa cuando se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter”. Es decir, que al definirse legalmente estas simulaciones no tienen ninguna clase de novedad, indistintamente que se les considere como un vicio del consentimiento.

Sin embargo, hay un aspecto que tiende a sobresalir dentro de la normativa jurídica civil argentina con respecto a la simulación, ya que la misma reconoce el caso



en que la simulación podrá ser efectiva, si esta no genera alguna clase de daño a terceras personas o bien que la finalidad que tenga el negocio jurídico sea de carácter ilícito, dando la oportunidad de que las partes contratantes previamente a la materialización del negocio jurídico analizan la viabilidad o posibilidad de encubrir el contrato por otro distinto, sin que esto perjudique a las personas ajenas a la negociación, no existirá problema en realizarlo, pues la Ley claramente lo permite.

De igual forma, establece el Artículo 958 del Código Civil argentino en cuanto a la validez de la simulación relativa en un contrato, debido a que esta normativa jurídica, adopta la postura de otras legislaciones civiles, con respecto a permitirle que genere los respectivos efectos jurídicos un negocio contractual que haya sido simulado de esta manera, teniendo la excepción que este será plenamente efectivo, solamente si no se vulnera una Ley en específico o se merman derechos de terceros, a consecuencia del otorgamiento del contrato simulado relativamente.

Aunado a ello, la misma legislación civil argentina, garantiza que las partes contractuales que hayan simulado el negocio jurídico por conveniencia de alguna de estas y posteriormente al otorgamiento del contrato en cuestión decida accionar judicialmente en contra de la otra parte sobre la simulación concertada, a menos que esta acción este encaminada a dejar sin efecto el contrato de mérito y no se genere beneficios a ninguna de las partes inmersas en la relación contractual, disposición que se plasmó de esa forma, para evitar que maliciosamente una de las personas contratantes pretenda atribuirle la totalidad de la culpa de la simulación concebida a la otra.



Cada uno de estos preceptos legales versados en la legislación civil argentina claramente inciden en conferirle a la simulación en sus tradicionales categorías, la naturaleza jurídica de pertenecer a los vicios del consentimiento, separándose de esta manera de las corrientes que emplean otros países en cuanto a descartar a la simulación de ese rubro, como se ha verificado en los casos puntuales de México y Perú, sin embargo, esto solamente demuestra la versatilidad que tiene el derecho en sus distintas ramas de poder adaptarse a cualquier situación o realidad en la que se presente.

Otra de las legislaciones civiles que no adopta a la simulación como vicio del consentimiento, es la boliviana, ya que en su Código Civil, expresamente en el Artículo 473, solamente concibe al error, dolo y violencia, desarrollando a cada uno de estos en el articulado correspondiente, sin embargo, la simulación de los contratos aparece regulada en Artículos siguientes, abarcando para ello, solamente tres Artículos, que a diferencia de otras normativas jurídicas propias de la materia se comprenden un poco más de preceptos legales para definirla concretamente.

Sin embargo, en el Código Civil boliviano, instantáneamente se preceptúa lo correspondiente a la simulación absoluta y relativa en el Artículo 543, el cual tiene como epígrafe, “Efectos de la simulación entre las partes” y así concatenadamente en el Artículo 544, que se denomina, “Efectos con relación a terceros”, culminando el tema de la simulación con el Artículo 545, designado como “Prueba de la simulación”, en sí, este Código adopta la misma posición de otros Estados del área latinoamericana en cuanto a excluir a la simulación de los vicios del consentimiento como también de emular gran parte del contenido legal de esta figura contractual a su propio derecho interno.



Por lo tanto, resultaría innecesario el indagar otras legislaciones civiles que correspondan al área de América Latina, ya que en su mayoría adoptan la misma posición en cuanto a la simulación contractual, reiterando que hasta el propio articulado pareciera calcado de las normativas jurídicas analizadas, teniendo ligeras diferencias, exceptuando el caso del Código Civil argentino que sí reconoce a la simulación en los contratos como uno de los vicios del consentimiento.

#### **4.2. La simulación como vicio del consentimiento en el Código Civil (Decreto-Ley 106) de Guatemala**

El Código Civil (Decreto-Ley 106) de Guatemala al igual que la legislación civil argentina reconoce a la simulación contractual como uno de los vicios del consentimiento, ya que en el Artículo 1257, se establece que: “Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio”. En este sentido, la simulación puede invocarse como un vicio del consentimiento para poder requerir la nulidad del negocio jurídico en la vía judicial.

De tal forma, que la normativa jurídica civil guatemalteca conjuntamente con la argentina, son de los casos excepcionales en la región latinoamericana en la que adoptan la simulación con el dolo, error y violencia como vicios del consentimiento, circunstancia que se debe a consecuencia que el Código Civil (Decreto-Ley 106) al momento de su redacción se inspiró o tomó como base algunos preceptos de la legislación argentina, por esa razón, no es casualidad que ambas normativas tengan ciertas coincidencias, siendo una de estas, lo concerniente a la simulación.



En consecuencia el Código Civil (Decreto-Ley 106), concibe los preceptos legales y generales que estructuran a la simulación en Guatemala, estableciendo para ello, en el Artículo 1284, que la simulación tiene lugar en los siguientes casos:

- a) Cuando se encubre el carácter jurídico del negocio que se declara, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza;
- b) Cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas;
- c) Cuando se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas.

Este Artículo al igual que en gran parte de las legislaciones civiles latinoamericanas define a grandes rasgos la simulación, estableciendo los aspectos más puntuales que estructuran a la misma, principalmente de ser el mecanismo para ocultar el negocio jurídico que realmente se quería celebrar, es decir, que las partes contratantes manifiesten su voluntad distinta a su intención, aunado a que dentro de su concepción comprende lo concerniente a los testaferros, como una de las figuras que en ciertos contratos es determinante para su validez.

En el caso de la simulación absoluta y la relativa el Código Civil (Decreto-Ley 106) no establece algún aspecto distinto al que se haya regulado sobre estas figuras del derecho civil en normativas jurídicas de esa materia en América Latina, de tal forma que en Guatemala, se preceptúa que: "La simulación es absoluta cuando la declaración de voluntad nada tiene de real; y es relativa, cuando a un negocio jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter". Por lo tanto, al no existir ningún elemento distinto que estructure a la simulación absoluta y la relativa, en Guatemala se debe atender que un negocio jurídico ha sido simulado absolutamente cuando las partes



contractuales no tenían la intención de otorgar un contrato en específico pero era necesario concebirlo para eludir determinado acontecimiento.

A su vez, el maestro Aguilar (2006), con respecto a la simulación absoluta, manifiesta que dentro de la exposición de motivos del Código Civil (Decreto-Ley106), se conciben dos ejemplos concretos de la forma en como se puede presentar la simulación absoluta en Guatemala y para ello, se establece lo siguiente:

- a) Cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas: el deudor personal que simula contratos hipotecarios u otros gravámenes sobre sus bienes para librarlos de la ejecución de sus acreedores;
- b) Cuando se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas: el juez que compra por interpósita persona los bienes que se venden con su intervención; en el mismo caso, el abogado, procurador, los expertos, el tutor que hace negociaciones en igual forma con los bienes de su pupilo. (p. 230)

Los casos que ejemplifica la exposición de motivos del Código Civil (Decreto-Ley 106) resultan ser las formas en que comúnmente las personas que tienen determinada obligación con otra pretenden eludir su responsabilidad validándose para ello, del otorgamiento de contratos, en los cuales realmente las partes que comparecen al acto, no entrega ni reciben recíprocamente una cosa, sino que al contrario, la finalidad es perjudicar a quien tiene a su favor la obligación pendiente de cumplimiento, de tal forma que empleando esa clase de ardid, estos individuos evaden los controles legales con estas estrategias hasta que finalmente el perjudicado interponga la respectiva acción judicial para declarar la nulidad del negocio jurídico.



En el caso de la simulación relativa, de igual forma que en otras legislaciones civiles, se presenta a consecuencia de que las partes contratantes de común acuerdo deciden ocultar un contrato por otro con características similares o distinta naturaleza con la finalidad de obtener ciertos beneficios, por lo tanto, esta conducta regularmente no afecta a tercero, ya que la intención de las personas que otorgan un contrato, solamente buscan que la materialización de ese negocio jurídico al encubrirlo, les conceda beneficios más amplios del que les hubiera podido conferir con el contrato original.

Con respecto a esta clase de simulación nuevamente el maestro Aguilar (2006), establece que para ilustrar adecuadamente la misma, es menester exponer los ejemplos que la exposición de motivos del Código Civil (Decreto-Ley 106) concibe, siendo estos:

- a) Cuando se encubre el carácter jurídico de un acto dándole la apariencia de otro de distinta naturaleza: la persona que recibe a mutuo una cantidad de dinero y es obligada por el acreedor a hacer constar en el documento que la ha recibido en calidad de depósito;
- b) El comprador de una cosa que se compromete al pago del precio por medio de abonos parciales y que se ve forzado por el vendedor a declarar que el contrato es de arrendamiento (p.231).

Estos ejemplos, que concibe la exposición de motivos del Código Civil (Decreto-Ley 106) en lo que respecta a la simulación relativa, claramente evidencian determinados beneficios para las partes contractuales y por lo tanto, al tener esta clase de interés, no dudan en materializar el contrato simulado, lo cual de alguna manera no perjudica a terceras personas como sucede en la simulación absoluta, sino que probablemente genere efectos en contra de un tercero pero en aquellos casos en los que se vea comprometido el pago de los impuestos que afecta un contrato en específico, es decir,



que dentro del negocio jurídico se consigna una cantidad menor para que así, el impuesto a cubrir sea menor, siendo el afectado, el Estado a través de la administración tributaria, sin embargo, los demás casos que se pudieran presentar realmente no mermarían los derechos de terceros.

Derivado de este supuesto, es que los Artículos 1286 y 1287 del Código Civil (Decreto-Ley 106) pretenden ilustrar lo concerniente a los efectos que pudiera generar, ya sea la simulación absoluta o la simulación relativa, preceptuando expresamente que para la simulación absoluta bajo ninguna circunstancia tendrá alguna clase de efecto jurídico, en tanto, la simulación relativa si producirá los correspondientes efectos al momento en que se determine que el objeto de la contratación real, es decir, la encubierta por las partes contratantes, sea lícita.

Sin embargo, el Código Civil (Decreto-Ley 106) crea cierta confusión en los Artículos en cuestión, especialmente en el caso de la simulación absoluta, ya que para esta, preceptúa que la misma no tendrá ningún efecto jurídico desde su concepción, pero al verificar el Artículo 1287, establece que la simulación no podrá anular el contrato otorgado, si el mismo no tiene una finalidad ilícita como también no genera algún perjuicio a un tercero, es decir, que en estos supuestos se consigna a la simulación en un sentido general, por lo que se debe interpretar que lo concebido en el Artículo en cuestión alcanza a la simulación absoluta, al no determinar para que tipos de simulación estaba conceptualizado el Artículo referido.

A su vez, la normativa jurídica civil guatemalteca, para los casos en que las partes que hayan simulado el respectivo negocio jurídico o los terceros afectados por la misma, les confiere el derecho imprescriptible de poder accionar judicialmente en contra del



contrato simulado, por lo que al otorgarle a esta acción, la característica de imprescriptible, resulta favorable para los sujetos inmersos o afectados de la relación contractual simulada, debido a que no existirá un término en el que deban hacer efectiva su acción, por lo que al no existir tiempo para ello, la misma se puede incoar ante el órgano jurisdiccional competente cuando los interesados crean que es conveniente presentarla.

Además, el Código Civil (Decreto-Ley 106), también preceptúa el caso en el que un tercero afectado por la simulación pretenda accionar judicialmente pero que al momento de intentar la misma, se percata que el objeto motivo del contrato, ya fue transferido a otro sujeto, la acción tendrá validez, siempre y cuando, la forma en que se dispuso del objeto haya sido a título gratuito, es decir, que no haya concurrido una contraprestación entre el individuo que podría desconocer la existencia de la simulación con una de las partes contratantes que la hizo efectiva, pues de lo contrario, al determinar este aspecto, se tiene como resultado que la contratación fue realizada a título oneroso, la acción en cuestión no será efectiva.

La acción judicial que se refiere en el Artículo 1288 del Código Civil (Decreto-Ley 106), es la denominada acción de simulación, la cual por sus características solamente se puede hacer efectiva ante un órgano jurisdiccional competente que suele ser uno de primera instancia civil, por lo tanto, el maestro Aguilar (2006), con respecto a esta acción establece, lo siguiente:

La acción de nulidad es la pretensión judicial tendiente a obtener que el juez declare simulado y, por tanto, carente de efectos al acto aparente, es decir, tiene por objeto comprobar en la vía judicial la verdadera realidad jurídica oculta bajo una falsa apariencia de forma que si la simulación es



absoluta se pretende que se declare que el acto aparente no existe, dejar vacío el acto, y si es relativa que se haga patente, además cuál es el acto realmente concluido, hacer aparecer otro contrato diferente, por consiguiente esta acción en el caso de la simulación absoluta, su eficacia es sólo negativa, declarar que el contrato aparente no existe, por falsedad de su causa. En el caso de la simulación relativa, tendrá un doble efecto: primero, declarar la falsedad de la apariencia, y segundo, declarar la existencia del contrato disimulado. Respecto de este último, puede suponer bien la declaración de la nulidad del contrato disimulado o la de su validez. (p. 236)

Atendiendo a lo expuesto por el maestro Aguilar, se logra determinar que el Código Civil (Decreto-Ley 106) pone a disposición de las partes contratantes que hayan simulado el negocio jurídico o a quienes se vieron afectados del mismo a que accionen ante el juzgado de primera instancia civil, para que en el caso de la simulación absoluta, el contrato quede totalmente nulo, es decir, que no exista forma alguna de pretender que este tenga validez, en tanto para la simulación relativa la pretensión que tiene la acción de simulación es que se deje en evidencia la realidad del negocio jurídico otorgado por lo que al declarar judicialmente esta circunstancia, el contrato que verdaderamente se tenía que concretar comienza a tener vigencia y en consecuencia produce sus respectivos efectos jurídicos.

Siendo estos los preceptos legales, que el Código Civil (Decreto-Ley 106) establece para desarrollar lo concerniente a la simulación, sin embargo no queda totalmente claro o justificado, el motivo por el cual, se le considera un vicio del consentimiento, ya que no existe algún Artículo que relacione a la simulación con estos, aunado a que su ubicación dentro de la Ley civil guatemalteca se encuentra separada, es decir, que a diferencia del error, dolo y violencia que aparecen consignados en el Código Civil (Decreto-Ley 106) uno tras el otro, la simulación se encuentra concebida



varios Artículos después a los vicios del consentimiento, circunstancia que resulta sorprendente e injustificada, pues sería lógico que la ubicación de la simulación dentro de la norma civil respectiva fuera especialmente en el apartado de los vicios del consentimiento.

En su caso que existiera un Artículo que realizaría una especie de enlace entre los vicios del consentimiento y la simulación, pues de esta manera se justificaría, las razones por las que no se encuentran desarrolladas conjuntamente, ya que claramente el Artículo 1257, preceptúa claramente que los vicios del consentimiento serán el error, dolo, violencia y simulación, por lo tanto, esto debió incidir en una regulación conjunta, circunstancia que acontece contrariamente al verificar el Artículo 1284, en el que se comienza a esbozar la figura de la simulación de manera general, sin hacer ninguna clase de referencia, acerca de la naturaleza jurídica que el Código Civil (Decreto-Ley 106), le ha otorgado como vicio del consentimiento.

Regulación que de alguna manera resulta contradictoria con los postulados actuales que la doctrina y la legislación civil en otros países han asumido con respecto a la simulación, ya que claramente esta no puede considerarse como un vicio del consentimiento, pues las partes contractuales, sean estas dos o más personas de común acuerdo han arribado a la conclusión y atendiendo a sus respectivos intereses que es necesario otorgar una simulación contractual, por lo tanto, en ningún momento se logra determinar una especie de engaño entre las partes que afecte a una o a otra, debido que la voluntad de ambas, se manifiesta en el mismo sentido.

Es decir, que a diferencia del error, dolo o violencia, en estos casos, es solamente una de las partes que ejerce cierta influencia o fuerza en la otra parte contractual para



poder otorgar el respectivo negocio jurídico, por lo tanto, el consentimiento de la parte afectada, se encuentra vulnerada por este motivo, lo que conlleva a que se geste un engaño o se mantenga en el mismo y solo la parte culpable obtendrá un beneficio a diferencia de la simulación al existir un acuerdo de voluntades, la declaración de ambas partes estará encaminada en el mismo sentido, siendo solamente los terceros afectados de la simulación, quienes realmente pueden requerir la nulidad del negocio jurídico en la vía judicial competente.

Es por ello, que para tener una noción más asertiva de la forma en como judicialmente se conocen los asuntos pertinentes a la simulación contractual se verificó la parte conducente de la resolución proferida en un recurso de casación identificado con número 588-2017 de fecha 7 de marzo de 2017, conocido por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil, Mercantil y Familia del Departamento de Quetzaltenango, la cual establece, lo siguiente:

... Partiendo de dichos conceptos, esta Sala del análisis integral de los medios de prueba, establece que si bien es cierto, obra en autos la confesión ficta de los actores, en la que reconocen haber suscrito contrato de promesa de venta, de acuerdo a lo acreditado por la parte actora, respecto a la realización de documentos privados con legalización de firmas en los cuales se vendieron a terceras personas lotes de terreno de las fincas objeto de litis; y también que se otorgaron en arrendamiento áreas de dichas fincas para la siembra y cultivo, aunado a que la cantidad entregada supuestamente como arras y lo pactado para completar la totalidad del precio en dos pagos más, desvirtúa la naturaleza del contrato celebrado, dado que el contrato de promesa de venta, si bien estipula la entrega de arras, ello es únicamente para garantizar la intención sería de celebrar un contrato a futuro, pero no que dicho contrato permita hacer varios pagos hasta completar el total del precio pactado, porque de ser así se estaría frente al ya mencionado contrato de compraventa por abonos. En ese sentido, retomando la pretensión de la parte actora, resulta



necesario mencionar que la simulación es una declaración de voluntad que aparenta lo contrario de la verdadera realidad del acto que se quiere otorgar y que se produce voluntariamente, aunque esta voluntad no sea libre sino influida por hechos de alguna de las partes... (Sentencia de fecha 7 de marzo de 2017 emitida dentro del expediente número 588-2017)

El pasaje conducente de la sentencia citada, de forma acertada evidencia que en el caso que la Sala de mérito estaba conociendo existían indicios suficientes para que los magistrados pudieran determinar que efectivamente en el negocio jurídico celebrado se concertó la simulación al momento en que las partes otorgaron un aparente contrato de promesa de venta, cuando realmente al verificar el mismo se logra constatar que el contrato otorgado era una compraventa por abonos.

Es decir, que las partes contratantes encubrieron el negocio jurídico real con otro que en apariencia era similar por determinadas características que en este caso era un contrato de compraventa por abonos y que materialmente se otorgó un contrato de promesa de venta, generando con esto una simulación relativa de conformidad a lo preceptuado en los Artículos del 1284 al 1286 del Código Civil (Decreto-Ley 106), por lo que en esta situación era procedente la nulidad del negocio jurídico falso y consecuentemente se valida el negocio jurídico que se encubrió a través de la simulación relativa.

A la vez, la Sala en cuestión para dotar de certeza y seguridad jurídica, la resolución emitida, cita dentro de la parte correspondiente de su análisis una parte puntual de los considerandos del fallo recurrido y que establece, lo siguiente:

...en virtud de los siguientes razonamientos, no sin antes, señalar que para el efecto, el J. es conocedor del derecho; y, en consecuencia, aunque no se hayan citado en la demanda, deben ser



objeto de análisis en las consideraciones del fallo: A) De alguna manera se señala: a) Que la notaria autorizante del contrato objeto de modificación o reconocimiento, distorsionó la voluntad de las partes contratantes, existiendo, consiguientemente, simulación; b) Que con ello, hubo consentimiento que adolece de vicio, porque la declaración de voluntad emanó de simulación; c) Que se encubrió el carácter jurídico del negocio que se declaró, dándole la apariencia de otro de distinta naturaleza; d) Que entonces, dicha simulación, es relativa, ya que al negocio jurídico se le dio una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter; e) Que una vez demostrada dicha simulación, producirá los efectos del negocio jurídico encubierto, porque su objeto es lícito; provocando la modificación de lo convenido en apariencia, para darle los efectos que son propios del verdadero acto o contrato encubierto... (Sentencia de fecha 7 de marzo de 2017 emitida dentro del expediente número 588-2017)

Las literales que son parte del fallo recurrido dentro del caso en cuestión ilustran correctamente la forma en que se puede originar la simulación en cualquiera de sus categorías tradicionales pero que en esta incidencia se refiere a la simulación relativa y lo sorprendente en el mismo es que evidencia uno de los puntos que se debaten acerca de considerar o no a la simulación como un vicio del consentimiento a pesar de que el Código Civil (Decreto-Ley 106), así lo establece, pero debido a la influencia de la doctrina y las legislaciones civiles del área de Latinoamérica, que infieren que la simulación no pertenece a ese rubro es que en Guatemala existe un sector de juristas que adopta este postulado.

De tal forma, la sentencia en cuestión establece que efectivamente la simulación, sea relativa o absoluta, nace de los vicios del consentimiento y para este caso concreto deviene de la influencia ejercida de la notaria autorizante de la escritura pública de mérito hacía las partes contratantes para que otorgaran de esa forma el negocio jurídico simulado y por lo tanto al atender las recomendaciones de la notaria que faccionó y



autorizó la escritura pública respectiva es que la voluntad de las partes se desvirtuó y esto conllevó a que las partes contratantes tomaran una decisión errónea que se vio manifestada en una declaración de voluntad totalmente viciada.

Siendo esto un claro ejemplo de lo determinante que puede ser en este caso el Notario, en cuanto a prestar una asesoría incorrecta, la cual, le generó a las partes contratantes un grave problema en el que probablemente su intención no era perjudicar a terceros, ya que de cierta manera la concepción inicial que tenían del contrato a otorgar era la correcta pero a consecuencia de la influencia de la asesoría proporcionada la concepción del negocio jurídico cambio rotundamente generando con esto una simulación relativa.

Sin embargo, esta incidencia no supone que las partes contractuales estuvieran obligadas a tomar la asesoría o recomendación otorgada por la notaria, pues no se les estaba ejerciendo ninguna clase de coacción para que manifestaran su voluntad en ese sentido, sino contrariamente tuvieron una nueva noción acerca de las ventajas o beneficios que les pudiera conllevar el otorgamiento de una forma distinta del negocio jurídico original, el cual atendería al mismo fin, sin imaginarse las circunstancias que crearían con la simple manifestación de su voluntad.

Indistintamente a esto, cada juez o magistrado, basado en el principio de independencia judicial tiene la potestad de resolver atendiendo a su criterio y fundamentalmente a la Ley, especialmente en los casos de simulación, sea esta absoluta o relativa, sin embargo el punto central de toda esta temática consiste en que para el Código Civil (Decreto-Ley 106), la simulación es parte de los vicios del consentimiento, sin importar que en otros países la doctrina y legislación civil, tengan la postura de no



incluir a la simulación dentro de los vicios del consentimiento, ya que estos solamente pueden ser el error, dolo y violencia, adhiriendo en otros casos a la fuerza.

#### **4.3. Análisis jurídico de la simulación como vicio del consentimiento**

La simulación dentro del ámbito contractual tiende a ser un tema que genera polémica en cuanto a que si este debe considerarse como un vicio del consentimiento, ya que gran parte de la doctrina y las legislaciones civiles en América Latina, no la incluyen dentro de esta área debido a que en la simulación no existe una fuerza externa que tenga influencia directa con alguna de las partes contractuales para que desvirtúen su voluntad e incurran en error o se mantengan en el mismo, sino que contrariamente las partes manifiestan su voluntad libremente.

Es decir, tienen la noción clara del contrato que van otorgar y que en consecuencia se va a simular, por lo tanto, esa voluntad no se encuentra condicionada a ninguna clase de aspecto que se logre manifestar a través del negocio jurídico que se celebrará y por esa razón que en distintos países de Latinoamérica, la simulación no es parte de los vicios del consentimiento, en consecuencia los Códigos Civiles de estos Estados se orientan hacia esa postura y todas las incidencias derivadas de la simulación deben atenderse fuera de cualquier circunstancia relacionada a los vicios del consentimiento.

Circunstancia que acaece de forma distinta en el Código Civil (Decreto-Ley 106) de Guatemala, en la que de conformidad al Artículo 1257, establece que la simulación es parte de los vicios del consentimiento conjuntamente con el error, dolo y la violencia, por lo tanto, todas las circunstancias derivadas de los contratos en los que se tenga la certeza que la voluntad de las partes contratantes se encuentra viciada, se debe atender



a sus respectivos preceptos legales, sin importar que exista un sector de juristas en Guatemala, que a pesar que taxativamente la Ley, le confiere esa naturaleza jurídica a la simulación, debaten lo contrario, argumentando para ello, la forma en que esta figura se encuentra regulada en otros Estados de América Latina.

Es por ello, que en el presente trabajo de tesis se ha abordado ese tema, para poder determinar los motivos por los cuales, se le consideró a la simulación contractual en Guatemala como uno de los vicios del consentimiento, presumiendo en primer lugar que gran parte del contenido del Código Civil (Decreto-Ley 106) vigente en el país, se debe a la fuerte influencia que se tuvo al momento de su redacción y promulgación de la legislación argentina, ya que basta con verificar los Artículos correspondientes del Código Civil argentino en el que es preceptúa, lo pertinente a los vicios del consentimiento se constata, no solamente una similitud en la redacción de los Artículos con la Ley civil guatemalteca sino que también, la inclusión de la simulación como vicio del consentimiento.

Aspecto que resulta sorprendente, atendiendo a que en los Estados que rodean a la nación argentina, su legislación civil, no adopta a la simulación como vicio del consentimiento debido a que existe un evidente acuerdo de voluntades entre las partes contratantes que no infieren en un perjuicio de alguna de las partes, sino que contrariamente ambas se encuentran anuentes de la forma en que se materializará su consentimiento, a pesar que no sea el contrato idóneo para alcanzar ese fin.

Es así, que esto pudiera ser uno de los posibles motivos por los cuales, en Guatemala, la simulación se reconoce como un vicio del consentimiento a pesar que el porcentaje de criterios a nivel internacional son disidentes de esa postura, como también



no existe el cien por ciento de certeza de que ese motivo, se deba a la influencia que oportunamente se tuvo de la normativa jurídica argentina, ya que de igual forma, los Estados que rodean a Guatemala, no tienen la concepción de que la simulación sea considerada como un vicio del consentimiento, por lo tanto, pretender justificar esta circunstancia con otra argumentación resulta una tarea bastante complicada.

Especialmente porque existen pocos casos judiciales en los que se pueda realizar un análisis prolijo con el cual se pueda determinar la esencia de la simulación en cualquiera de sus variantes y que esto permitiera formular una teoría asertiva con la que se justificará la inclusión de la simulación como un vicio del consentimiento, esto probablemente se deba a que el propio Código Civil (Decreto-Ley 106) reconoce la validez del negocio jurídico simulado, siempre y cuando este no tenga como objeto algo ilícito y principalmente no afecte a terceros.

Aunado a ello, en el caso de la existencia de varios procesos judiciales en los que se discute la nulidad de un contrato simulado, resulta bastante complejo debido a que los jueces competentes, a pesar de su independencia judicial, están obligados a emitir su fallo conforme a la Ley, por lo tanto, si estos, tienen un criterio o interpretación distinta en cuanto a reconocer a la simulación como un vicio del consentimiento, no pueden contradecir estos preceptos, ya que estarían profiriendo resoluciones contrarias a la Ley, lo cual, les representaría una gran responsabilidad en el ejercicio de su cargo.

De tal forma, que para tener un conocimiento más certero sobre esta incidencia se formuló una entrevista, que aparece inserta el apartado correspondiente de los anexos de este trabajo de tesis, la cual se les entregó a tres abogados litigantes en el área civil y a un juez de paz civil del Municipio y Departamento de Guatemala, quienes contestaron



las interrogantes formuladas en la entrevista de mérito con base a su conocimiento y experiencia profesional, para que de esta manera el trabajo de tesis, adquiriera una noción más concreta del tema en cuestión.

En consecuencia a la primer interrogante de la entrevista en cuestión, los entrevistados a pesar de expresarse con palabras diferentes, se puede determinar que sus respuestas estaban encaminadas en el mismo sentido, es por ello, que expresaron que la simulación, se presenta en aquellos contratos civiles en los cuales, las personas que lo otorgan, previamente a su otorgamiento han concertado encubrir el negocio jurídico empleando para ello, un contrato que en la normativa jurídica guatemalteca se encuentre regulado con ciertas similitudes.

Obteniendo de esa simulación determinados beneficios para las partes que comparecieron en el contrato de mérito y que en algunos casos esa simulación realmente no tiene la intención de perjudicar a personas ajenas a la relación contractual, pues en un buen porcentaje, los otorgantes del contrato solamente buscan beneficiarse, es decir, están actuando de buena fe, por lo tanto, el negocio jurídico tiende a ser válido, siendo un ejemplo claro de esto, es en las escrituras públicas en las que se formalizan contratos traslativos de dominio como la compraventa, donación, permuta, entre otros.

En los que para evitar pagar menos impuestos y en gran parte aconsejados por el Notario que faccionará y autorizará la respectiva escritura pública, se verifica previamente al otorgamiento del contrato en cuestión, los valores que constan en la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, Catastro Municipal y el Registro General de la Propiedad para establecer el valor más alto registrado, para poder utilizar



el mismo como precio dentro del contrato traslativo de dominio de un bien inmueble, el cual regularmente será totalmente distinto al precio real que acordaron las partes.

Por lo tanto, en este caso puntual, ninguna de las partes contratantes resulta perjudicada en cuanto a la simulación del precio que se consignó en el correspondiente contrato, afectando solamente al Estado, a través de la Superintendencia de Administración Tributaria, pues se deja de percibir un ingreso estatal derivado del pago de ese impuesto, sin embargo, estos casos en la realidad no son accionados judicialmente y por esa razón se continúan presentando sin problema alguno a diferencia de los casos en los que se otorgan los contratos necesarios para eludir una obligación pendiente de cumplimiento, en la que si se perjudicará a la persona que tiene a su favor esa obligación, circunstancia por la cual, ese actuar constituye un delito tipificado como alzamiento de bienes.

En la segunda pregunta de la entrevista realizada, los profesionales entrevistados nuevamente coincidieron en su respuesta, argumentando que claramente el Código Civil (Decreto-Ley 106) establece que la simulación es parte de los vicios del consentimiento, por lo tanto, al estar regulado en ese sentido no se puede contravenir los preceptos legales, que lo esbozan como parte de ese medio que desvirtúa la voluntad de los otorgantes, a pesar de que si se analizará a fondo esta figura, se pudiera determinar que probablemente la simulación no es parte de los vicios del consentimiento.

Agregando, el Juez de Paz que a pesar de que en el juzgado a su cargo no ha conocido sobre simulaciones, es consciente que en otros países como México, la simulación no es parte de los vicios del consentimiento, por la razón básica de que la voluntad no esta condicionada o influida por agentes externos de la relación contractual



como también la declaración de voluntad siempre ha sido consensuado por lo que no existe motivo alguno para poder perjudicar a una de las partes otorgantes del contrato, ya que la intención de celebrar el mismo, en esa forma se acordó unánimemente.

Con respecto a la tercer interrogante, nuevamente no hubo diferencias en las respuestas de los entrevistados, ya que basados en su experiencia profesional en el ámbito civil, no son disidentes de la forma en que se encuentra regulada la simulación en el Código Civil (Decreto-Ley 106) como parte de los vicios del consentimiento, pues indistintamente de la forma en que se regule en otros países, se debe entender que los distintos cuerpos jurídicos normativos alrededor del mundo se han promulgado atendiendo a las necesidades y realidad que sucumbe en el Estado correspondiente, por lo que no es justificante, el hecho que en otros países la simulación no sea considerada como vicio del consentimiento y en Guatemala suceda todo lo contrario.

En tanto, para la cuarta pregunta, los entrevistados no tuvieron inconveniente a arribar a la conclusión que los efectos de la simulación dependen de que si se está materializando una simulación absoluta o una simulación relativa, esto debido a que en la absoluta, prácticamente el negocio jurídico no tendrá efectos, ya que el mismo no existe, es decir, las partes no tenían la intención de otorgar un contrato, pero debido a este actuar, se puede generar ciertos perjuicios a personas ajenas a la relación contractual, que ocasionalmente ese es el objetivo de la simulación absoluta.

Contrariamente en la simulación relativa, la misma tendrá sus correspondientes efectos jurídicos, pues las partes tenían la intención de otorgar el respectivo contrato y solamente alteraron determinadas estipulaciones de este o encubrieron el mismo con otro contrato que en apariencia eran similares, pero cabe resaltar que en esta simulación



no se busca atentar en contra de los derechos de terceras personas, pues la simulación relativa solo busca beneficios personales.

Finalmente para la quinta interrogante los entrevistados respondieron que la vía judicial en la que se ejercita la acción de simulación es a través del juicio ordinario, circunstancia que se debe a consecuencia que el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley 107) establece que para los casos en que la Ley no disponga una vía judicial en la que se deba plantear una demanda que busque concretar determinado objetivo, será la vía ordinaria la que se debe tomar para poder plantear la demanda de mérito.

Esto se debe, a consecuencia que en el articulado correspondiente del Código Civil (Decreto-Ley 106), en lo que respecta a la acción de simulación no se establece la clase de juicio de conocimiento que se debe emplear para hacerla efectiva, por lo tanto se debe integrar lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley 107) para poder incoar la demanda pertinente y que esta sea conocida por los órganos jurisdiccionales del ámbito civil.

Considerando las respuestas obtenidas de las preguntas que integran la entrevista en cuestión, se puede determinar que indistintamente a la forma en que se regule en otros países la figura de la simulación fuera de los vicios del consentimiento debido a los elementos que la integran, en Guatemala, el Código Civil (Decreto-Ley 106), así lo dispone en el Artículo 1257 y de esa forma ha operado desde la vigencia de esa normativa jurídica, por lo que resultaría un tanto contradictorio, el hecho de pretender realizar un cambio tan abrupto como este, solamente para estar acorde a las corrientes



doctrinarias actuales o la legislación civil vigente en gran parte de Estados latinoamericanos.



## CONCLUSIONES

El Código Civil (Decreto-Ley 106) desarrolla ampliamente lo concerniente a los contratos, proporcionándole un apartado específico en el que se pueda integrar con lo correspondiente al derecho de obligaciones e impida determinada confusión en cuanto a su cumplimiento o la forma que debe adoptar.

Los vicios del consentimiento que consisten en el error, dolo, violencia y simulación de conformidad al Código Civil (Decreto-Ley 106), pretenden desvirtuar la voluntad de una de las partes comparecientes dentro de una relación contractual, para que solamente una de estas se beneficie de los efectos del negocio jurídico.

Los efectos de la simulación en los contratos civiles dependerán de la categoría que tenga esta, es decir, que la misma sea una simulación absoluta, la cual al no haber pretendido que naciera a la vida jurídica no produce efectos jurídicos, pero puede vulnerar los derechos de terceras personas, en tanto la simulación relativa producirá sus respectivos efectos jurídicos, siempre y cuando el objeto sea lícito y no atañe derechos de personas ajenas a la relación contractual.

El Código Civil (Decreto-Ley 106) adopta a la simulación como uno de los vicios del consentimiento debido que a pesar de existir un acuerdo entre las partes de simular un negocio jurídico determinado, desde la concepción en el imaginario de los contratantes de otorgar un contrato distinto al que resulta ser idóneo, se desvirtúa la



voluntad de las partes contratantes, por lo tanto, este aspecto evidencia con efectividad que el consentimiento se encuentra viciado.



## REFERENCIAS

- Aguilar, V. (2006). *El negocio jurídico*. Guatemala. Serviprensa, S.A.
- Alonso, M. (2020). *La simulación: Análisis jurisprudencial y doctrinal*. (s.e.).
- Brañas, A. (1998). *Manual de derecho civil*. Ed. Estudiantil Fénix.
- Castán, José. (1992). *Derecho civil español*. Ed. Reus.
- Coviello, Nicolás. (2012). *Doctrina general de derecho civil*. (s.e.).
- Contreras, R. (2010). *Obligaciones y negocios jurídicos civiles*. (s.e.).
- De castro, F. (1985). *El negocio jurídico*. Ed. Civitas, S.A.
- Espinoza, J. (2018). *La manifestación y la declaración de voluntad*. (s.e.).
- Garcés, P. (2014). *Formas de manifestación del consentimiento y su eventual tergiversación: la simulación*. (s.e.).
- Lemus, C. (2015). *Los contratos de tracto sucesivo*. (s.e.).
- López, F. (2022). *El error de derecho como vicio del consentimiento en los contratos civiles*. (s.e.).
- Morffi, C. (2014). *La simulación como causa de ineficacia jurídica en el Código Civil cubano*. (s.e.).



Merino, F. (2020). *El dolo como vicio del consentimiento*. (s.e.).

Parraguez, L. (2012). *El negocio jurídico simulado*. (s.e.).

Pinochet, R. (2019). *La teoría de la declaración de voluntad en el negocio jurídico*. (s.e.).

Pinto, S. (2017). *Breves notas críticas sobre la simulación en el Código Civil peruano a la luz del derecho comparado*. (s.e.).

Rosende, H. (2005). *La simulación y la jurisprudencia*. (s.e.).

Rojina, R. (2014). *Derecho mexicano*. Ed. Porrúa.

Reyes, A. (2011). *Las obligaciones contractuales en el derecho civil*. (s.e.).

Salinas, E. (2017). *El tratamiento jurídico de la simulación del contrato*. (s.e.).

Trujillo, R. (2017). *Hechos y actos jurídicos*. (s.e.).

Urdaneta, E. (2009). *El error, el dolo y la violencia en la formación de los contratos*. (s.e.).

Umaña, A. (1994). *Elementos del negocio jurídico*. (s.e.).

Villoro, M. (1999). *Introducción al estudio del derecho*. (s.e.).

## **Legislación**

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto-Ley 106. Jefe de Estado, 1963



## ANEXOS

Universidad de San Carlos de Guatemala  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil

### Entrevista

La presente entrevista constituye uno de los instrumentos de investigación para la realización del correspondiente trabajo de campo que fundamentará el trabajo de tesis de maestría, por lo que se le solicita respetuosamente al entrevistado responder ampliamente las siguientes interrogantes.

1. ¿Con base a su conocimiento, que entiende por simulación en los negocios jurídicos?
2. ¿A su criterio, la simulación se puede considerar como un vicio del consentimiento?
3. ¿Cree usted que la simulación se encuentra regulada asertivamente en el Código Civil (Decreto-Ley)?

